

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



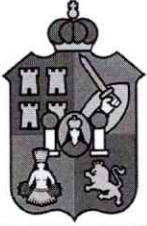
CONSEJO ESTATAL

PES/058/2021

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS POR PARTE DE NICOLÁS CARLOS BELLIZIA ABOAF, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CENTLA, TABASCO, Y LA INEXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA IMPUTADOS A LA CIUDADANA KARLA ESTHER DÍAZ REYES, CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL DEL DISTRITO 05, DEL MUNICIPIO ALUDIDO; ASIMISMO, LA INEXISTENCIA DE LA “CULPA IN VIGILANDO”, ADJUDICADA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/058/2021, PROMOVIDO POR EL PARTIDO MORENA.

Glosario. Para efectos de la presente resolución, se entenderá por:

Congreso local	H. Congreso del Estado de Tabasco.
Comisión de Denuncias y Quejas:	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Denunciada:	Karla Esther Díaz Reyes
Denunciado:	Nicolás Carlos Bellizia Aboaf, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Centla, Tabasco.
Denunciante o quejoso:	Partido Movimiento Ciudadano
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Instituto político denunciado	Partido Revolucionario Institucional
Ley Electoral	Ley Electoral y de partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Congreso del Estado de Tabasco
Oficialía Electoral	Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Reglamento del Congreso	Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco
Reglamento de Oficialía	Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PES/058/2021

	del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1 ANTECEDENTES¹

1.1 Presentación de la denuncia

El veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, el representante ante el Consejo Electoral Distrital del Partido Movimiento Ciudadano, denunció al ciudadano Nicolás Carlos Bellizia Aboaf, en su calidad de Diputado Local y de candidato a la Presidencia Municipal de Centla, Tabasco, por la probable vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal y 73, párrafo segundo, de la Constitución Local, consistente en la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada, actos anticipados de campaña y el uso indebido de recursos públicos. Asimismo, denunció a la ciudadana Karla Esther Díaz Reyes, en su calidad de candidata a la Diputación local 05, del citado municipio, por supuestos actos anticipados de campaña. Por último, denuncia al PRI, por la supuesta omisión de no vigilar a sus candidatos para que se conduzcan dentro del marco de legalidad "*culpa in vigilando*".

1.2 Radicación de la denuncia

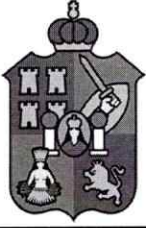
El veinticinco de abril, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia bajo el número de expediente **PES/013/2021**. Además, en ejercicio de la facultad investigadora, como medida de preservación y con la finalidad de integrar debidamente el procedimiento ordenó diversas diligencias de investigación.

Asimismo, se reservó el emplazamiento del denunciado y el pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas, en tanto se contará con elementos probatorios sobre los hechos denunciados; de igual forma, se reservó el señalamiento de fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.3 Admisión de la denuncia y emplazamiento.

El diez de mayo, la Secretaría Ejecutiva levantó la reserva respecto a la admisión de la denuncia y al pronunciamiento de las medidas cautelares, por lo cual, emplazó a los denunciados a procedimiento y fijo fecha para la realización de la Audiencia de Ley y ordenó otras diligencias de investigación. El trece de mayo, se notificó y emplazó al ciudadano Nicolás Carlos Bellizia Aboaf y a la ciudadana Karla Esther Díaz Reyes. Al PRI; se les

¹ En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.



notificó el doce de mayo.

1.4 Medidas cautelares

El doce de mayo, la Comisión de Denuncias y Quejas declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, toda vez que no se actualizaron los supuestos normativos en la instancia cautelar relacionada con los hechos.

1.5 Audiencia de pruebas y alegatos

El quince de mayo, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual solo comparecieron las partes denunciadas por conducto de sus apoderados legales, donde se acordó sobre la admisión y desahogo de pruebas, así como respecto al derecho para formular alegatos.

1.6 Cierre de Instrucción.

El cuatro de junio, considerando que no había pruebas pendientes por desahogar y que existían los elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva cerró la instrucción; ordenando la elaboración del proyecto de resolución y su remisión a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación por el Pleno del aludido Consejo.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I; 106, 115, numeral 1, fracciones I y XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; 4 numeral 1, fracción I y 5 fracción II, del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones que en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Conforme a los artículos 357, de la Ley Electoral y 69 y 70 del Reglamento, se analiza, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, el instituto político denunciado invocó como primera causal de improcedencia la relativa a que los hechos o actos denunciados no constituyen evidentemente una violación a la Ley Electoral. Además, junto a los denunciados, el partido político denunciado invocó la frivolidad de la denuncia.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/058/2021

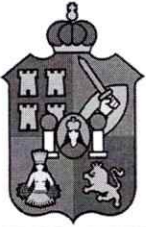
Respecto a la primera causal, es oportuno precisar que ello impone la obligación a la autoridad administrativa electoral de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación denunciada, y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador, de tal suerte, que cuando no se actualice el supuesto respectivo, la autoridad debe poner de manifiesto que ello se advierte de manera notable, indudable y manifiesta, a partir de una lectura somera a las manifestaciones vertidas en la denuncia.

Lo anterior, desde luego, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, **ya que esto es propio de la resolución de fondo que se dicte en el procedimiento sancionador**, en la cual, se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y administrada de las probanzas adquiridas, a efecto de que se esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer una sanción.

En ese sentido, resulta inatendible la primera de las causales invocada por el instituto político denunciado, ya que de la lectura al escrito de denuncia se desprenden elementos que conllevan a sugerir de forma indiciaria la probable comisión de posible promoción personalizada y la realización de actos anticipados de campaña, pues la queja versa sobre las publicaciones en la cuenta personal de la red social Facebook de un servidor público, quien es también candidato por el partido político denunciado a la Presidencia Municipal de Centla, Tabasco, lo que a decir del denunciante, genera una vulneración a la normativa electoral tanto constitucional como legal y a los principios rectores de la materia electoral; siendo que este último aportó los elementos de prueba que consideró pertinentes y, solicitó aquellas que deberían requerirse por parte de la instructora, lo que dio a la autoridad instructora los indicios suficientes para entablar el procedimiento que nos ocupa; pues contrario a lo sostenido por el PRI, el denunciante expuso los argumentos que considera necesarios para denunciar los hechos o actos que a su parecer podrían ser violatorios de las leyes constitucionales o convencionales.

Además, su escrito de denuncia cumplió con las formalidades establecidas en la Ley Electoral en su artículo 362. De ahí, que la determinación respecto si las conductas denunciadas constituyen una infracción electoral, es una cuestión que debe ser analizada al resolver el fondo del asunto, con base en el acervo probatorio que consta en el expediente, y no como una cuestión relacionada con la procedencia de la queja como se alega.

En cuanto a la frivolidad de la denuncia que hacen valer los denunciados, la Sala Superior ha establecido que tal circunstancia se refiere a las demandas o promociones en los cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que se advierte de la mera lectura cuidadosa del escrito inicial.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/058/2021

En ese sentido, el Reglamento dispone que una denuncia es frívola cuando los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales o ligeros.

En el caso concreto, esta causal es improcedente porque como fue expuesto anteriormente, en la denuncia, se pone de conocimiento de esta autoridad administrativa electoral hechos que podrían constituir violación a la normatividad electoral que puede ser susceptible de sancionarse.

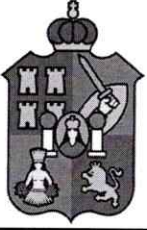
Además, se acompañaron de pruebas e indicios que dieron lugar a la realización de diligencias para que la Secretaría Ejecutiva pudiera trazar las líneas de investigación necesarias a fin de esclarecer los hechos denunciados de investigación preliminar por parte de esta autoridad, lo que dio lugar a que dado el caudal probatorio, se atribuya en grado presuntivo la responsabilidad de los denunciados, por lo que esta autoridad se encuentra obligada a llevar una valoración de todos los elementos que obran en autos para determinar si existe o no las infracciones denunciadas. En consecuencia, se estima que las manifestaciones emitidas en el escrito de denuncia, no pueden ser consideradas superficiales, pueriles o vagas.

4 PLANTEAMIENTO DEL CASO

Conforme a los hechos expuestos, el denunciante refiere que el denunciado, desde el inicio del mes de enero y hasta el mes de abril, con el uso de recursos públicos propios de su gestión legislativa realizó múltiples visitas domiciliarias a distintos sectores de la población Centleca, en los que realizó promoción de su persona, porque a decir del denunciante, con la publicación de mensajes de dichas actividades en la red social *Facebook* divulgada a través de fotografías en sus historias y biografía promociona su imagen, sus calidades, cualidades y sus supuestos logros políticos, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía, como "*Nico Bellizia*" y no como el funcionario público que es, utilizando los colores propios del logotipo del PRI, con la finalidad de posicionar su nombre e imagen y la de su partido político. Por otra parte, denuncia que en un evento realizado el catorce de abril, previo al registro de las candidaturas del denunciado y de la denunciada, quienes llevaron a cabo una marcha por las calles de la ciudad de Frontera, Tabasco, en la que fue notoria su participación donde se exhibieron banderas con los colores del PRI, representando un mitin de campaña cuando aún la normativa no lo permitía.

Manifiesta el quejoso, que el mismo día del registro se llevó a cabo otro acto anticipado de campaña, consistente en una concentración de personas, equipo de sonido, templete y música de animación, en el cual los denunciados dirigieron un mensaje a la ciudadanía, no solo a los que les acompañaron sino a los de todo el municipio, en el que manifestaron trabajar por el municipio y cambiar alza cosas, lo que, a decir del quejoso representa un acto anticipado de campaña.

Refiere también, que conforme a las pruebas que aporta al procedimiento es evidente que, las acciones emprendidas por los denunciados vulneran las normas que rigen el proceso electoral, en la parte relativa a la promoción personalizada y actos anticipados de campaña, lo que representa sacar ventaja de manera ilegal respecto a los demás contendientes, porque la intención de los denunciados al publicitarse fuera de los tiempos permitidos por la



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/058/2021

norma como candidato y como promotor de acciones de gobierno es que les sea favorable, al posicionarlos como la mejor opción para gobernar el municipio, lo que pudiera ser determinante en el resultado de la elección, generando agravio al denunciante.

Respecto a los supuestos eventos realizados con posterioridad al registro por parte de los denunciados, refiere el quejoso que, si bien es normal que se presenten los aspirantes, eso no significa que puedan realizar marchas, mítines o mensajes alusivos a la contienda electoral, sin violentar lo que la Ley establece respecto a las campañas electorales. Por lo que concluye que los actos de registro de los candidatos no son ni deben ser considerados como periodo de campaña.

De la misma forma, solicita respecto a la promoción personalizada, que el ser el denunciado funcionario público no debe ser pretexto para sacar ventaja respecto a los demás competidores mediante un posicionamiento ilegal, al usar los cargos para posicionamiento personal ante la ciudadanía.

Como consecuencia de lo anterior, el denunciante señala que el denunciado violenta el artículo 134, párrafo octavo constitucional, así como el 73 párrafo segundo de la Constitución local y los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, ya que la propaganda denunciada no es de carácter institucional, educativa o informativa, realizando con ello promoción personalizada en su beneficio.

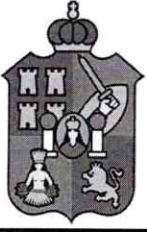
5 EXCEPCIONES Y DEFENSAS

5.1 Denunciado, ciudadano Nicolás Carlos Bellizia Aboaf

Respecto a las excepciones y defensas hechas valer por el denunciado en su comparecencia a la Audiencia de Ley, refirió que respecto a sus publicaciones son el resultado de su actuar y transitar por las comunidades del municipio, mismas que la Ley le permite realizar, porque su trabajo que desempeña en la legislatura le exige, por ello, está permitido en la Ley Electoral que los candidatos que son Diputados pueden participar en sus actos de inicio de campaña cualquier día, excepto los días que existan sesiones de Pleno o de Comisiones a las que forzosamente deben asistir. Refiere que, las fotografías que obran anexas a la queja son del actuar del Diputado antes del inicio de las campañas y que nada tienen que ver con slogans publicitarios del candidato a Presidente Municipal de Centla. Además, refiere que no hay en autos prueba técnica que haya acreditado y utilizado antes del inicio de las campañas o en pleno registro de su candidatura como Presidente Municipal las palabras: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "por a tal cargo", "vota en contra", "rechaza a", palabras que no ocupó ni antes de su registro, ni en su registro como candidato.

5.2 Denunciada Karla Esther Díaz Reyes

En concreto, señala la denunciada que el quejoso se concentra en hacer señalamientos al denunciado y las supuesta fotografías y enlaces electrónicos presentados como prueba no tiene que ver con el actuar y el uso de la voz en sus caminatas a candidata como Diputada local, refiere que ha respecto desde su registro como candidata y desde el inicio del proceso electoral lo dispuesto por la Ley Electoral y el Reglamento de Quejas y Denuncias, por lo cual



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/058/2021

solicita que esta autoridad electoral declare inexistentes los hechos que se le imputan, pues insiste que desde el inicio del proceso electoral, así como desde el registro de su candidatura no ha usado las palabras como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “por a tal cargo”, “vota en contra”, “rechaza a”; y que la parte denunciante jamás probó con alguna prueba idónea que la denunciada haya incurrido en alguna ilegalidad ni antes ni en el evento realizado en su registro, refiriendo que en ningún momento atentó contra los principios del Estado democrático de la función electoral.

Asimismo, niega que haya realizado actos anticipados de campaña o que el día de su registro haya solicitado el voto o realizado mitin político alguno para promover su candidatura, ni que haya repartido propaganda electoral.

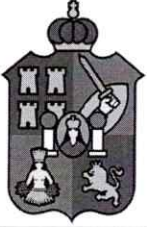
Señala también, que los argumentos del denunciante solo son cuestiones descontextualizadas y que el denunciante tuvo la oportunidad de solicitar a la Oficialía Electoral respecto al evento del registro, pues contrario a lo que aduce el quejoso, quién omitió solicitar la intervención de la Oficialía Electoral fue el propio denunciante, porque la Oficialía Electoral no podía actuar de manera oficiosa, pero el quejoso tuvo todos los elementos para solicitar su actuación; sin embargo, fue omiso. De ahí, que considera que el denunciante no acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho que pretende demostrar, incurriendo con ello en insuficiencia probatoria por parte del quejoso.

Puntualiza que ha sido criterio de este Órgano Electoral, que en principio el solo hecho de que un usuario de Facebook que tenga la calidad de servidor público, militante, aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular publique contenidos a través de sus redes sociales en los que exteriorice su punto de vista en torno a temas que sean del interés de la ciudadanía, es un aspecto que goza de una presunción de espontaneidad propio de las redes sociales, señalando que le asiste el principio de presunción de inocencia respecto a que los datos plasmados en la red social *Facebook* se encuentra amparada por el derecho de libertad de expresión, pues al no haber solicitado el voto y no ser reiterado su contenido se maximiza el derecho humano de libertad de expresión, cuestión que el denunciado pasa por alto.

Con respecto a la entrevista realizada por los medios que dieron seguimiento al evento realizado el 14 de abril, donde se puede apreciar a la denunciada, esta refiere que el hecho de que las entrevistas estén alojadas en una cuenta de *Facebook*, ello, por sí solo, no significa un actuar sistemático y reiterado, pues se llevaron a cabo en un solo momento e incluso fueron retomados por otros medios de comunicación, sin que se advierta la retrasmisión por el mismo medio que la divulgó y que toda vez que se encuentra alojada en una red social, es necesario el elemento volitivo por parte de los interesados en localizarla.

5.3 Instituto político denunciado

Por su parte, el PRI refiere en su escrito de contestación que los hechos denunciados en los que el denunciado basa su escrito de denuncia carecen de fundamento y que los elementos material y temporal de los que se duele el quejoso corresponden a la esfera jurídica del



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PES/058/2021

legislador denunciado como integrante de la fracción parlamentaria del PRI y que sus actividades se encuentran en marcadas dentro de los artículos 22 y 23 de la Ley Orgánica del Congreso local, en los cuales se establecen los derechos y obligaciones de los Diputados. Por lo cual, considera que la conducta que le imputan al denunciado corresponde a las actividades que su labor parlamentaria le son permitidas en el marco constitucional y legal.

Refiere que el órgano electoral realiza una serie de diligencias con la intención de enderezar la denuncia del denunciante, lo que a su decir, la autoridad se extralimita en sus atribuciones y funciones, transgrediendo con ello, los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, ya que el actuar de la autoridad no cumple con las normas básicas del procedimiento, en razón de que no se emite un acuerdo fundado y motivado del que se desprenda su actuar, violentando sus garantías de seguridad jurídica.

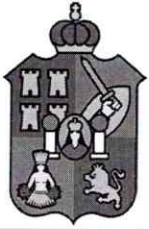
De igual forma refiere que las actividades realizadas por el denunciado se encuentran enmarcadas dentro de la Constitución Federal, Local, Ley Electoral y Ley Orgánica del Congreso local, por lo cual, dichas conductas no pueden ser sancionadas.

Señala que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del Código Civil del estado de Tabasco, el denunciado puede utilizar su nombre en las publicaciones que hace de conocimiento de los ciudadanos respecto a sus actividades para lo cual debe utilizar su nombre con el que está debidamente registrado.

Refiere que respecto al capítulo que el quejoso señala como "preceptos violados", es inatendible, porque el instituto político denunciado no vulneró los preceptos que refiere el quejoso, sin que el denunciante presente las pruebas para acreditar sus dichos.

Sigue refiriendo que, las publicaciones de las actividades del denunciado que fueran divulgadas en internet o redes sociales no son sufrientes para acreditar que se trata de promoción personalizada o actos anticipados de campaña por parte de los denunciados, porque esta autoridad electoral se ha pronunciado en otros procedimientos similares al que nos ocupa, por lo cual deberá atenderse el criterio establecido. Esto, porque a su decir cualquier persona puede acceder a ellas y publicar información, fotografías, videos, siendo que el internet se necesitan realizar una serie de actos en los que solo tienen acceso quienes tiene interés en la información; por lo cual, procede a su favor la presunción de inocencia.

Respecto al registro de los denunciados como candidatos, hace referencia a que los partidos políticos, los militantes, y simpatizantes realizan actividades que no obstante de ser actividades internas del partido, trascienden al conocimiento de la ciudadanía sin que ello constituya actos anticipados de campaña, al no tener como finalidad el difundir la plataforma electoral o el solicitar el voto a la ciudadanía para acceder a un cargo d elección popular, mismo que deberán realizarse en un ámbito de equidad, transparencia e igualdad en la contienda electoral. Así, concluye que el registro de los denunciados como candidatos no representan actos anticipados de campaña, sobre todo, si se toma en consideración que se derivan de un hecho contemplado en la norma constitucional y legal.



6 FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos por los denunciados en sus escritos de contestación, se debe dilucidar si el denunciado, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Centla, mediante las publicaciones y difusión de acciones de su gestión parlamentaria en su red social Facebook, violenta lo establecido por los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal y 73, párrafo segundo de la Constitución Local, lo cual se refleja en el artículo 341, Bis, fracciones II y III de la Ley Electoral, con la finalidad de promocionar su imagen con el uso de recursos públicos en detrimento de los demás competidores de la contienda electoral.

De igual forma, dilucidar si con la participación de los denunciados en los eventos realizados el día de su registro ante la autoridad electoral distrital como candidatos postulados por el PRI, realizaron actos anticipados de campaña, vulnerando con ello y actualizando, lo dispuesto en los artículos 2, numeral 1, fracción I, y 361, numeral 1 fracción III, de la Ley Electoral.

Respecto al instituto político denunciado, en caso de resultar acreditadas las infracciones que imputan a sus militantes, esclarecer si su actuar fue omiso en regular la conducta de sus candidatos para que se condujeran dentro del marco de la legalidad.

7 PRUEBAS

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: **a)** Si en la especie, se acreditan los hechos denunciados para fincar responsabilidad a los denunciados; **b)** Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede los párrafo séptimo y octavo del artículos 134 de la Constitución Federal y 73, párrafo tercero de la Constitución Local y 341 Bis, fracciones II y III de la Ley Electoral, y en consecuencia, se actualiza la infracción prevista por el artículo 361, numeral 1, fracciones I y III, de la Ley Electoral. Asimismo, si actualizan lo establecido en los artículos 2, numeral 1, fracción I, y 361, numeral 1 fracción III, de la Ley Electoral y, **c)** la responsabilidad de los denunciados.

7.1 Denunciante

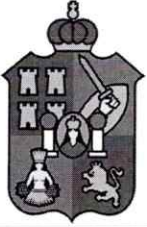
Respecto a las pruebas ofrecidas por el denunciante, se admitieron, las que a continuación se describen:

- a) **La documental privada** consistente en treinta y seis impresiones de pantalla inmersas en su escrito de denuncia.

7.2 Denunciado

En su comparecencia a la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos el denunciado presentó las siguientes pruebas:

- a) **Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana**, consistente en todo lo que



esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien los intereses del denunciante.

- b) **Instrumental de actuaciones**, consistente en las constancias que obren en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie al denunciante.
- c) **La superveniente**, consistente en aquellas pruebas que pudieran surgir con fecha anterior o posterior a la contención de la denuncia.

7.3 Denunciada, ciudadana Karla Esther Díaz Reyes

En su comparecencia a la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos la denunciada presentó las siguientes pruebas:

- a) **Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien los intereses del denunciante.
- b) **Instrumental de actuaciones**, consistente en las constancias que obren en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie al denunciante.

7.4 Instituto político denunciado

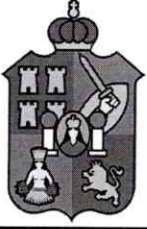
- a) **Instrumental de actuaciones**, consistente en las constancias que obren en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie al denunciante.
- b) **Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien los intereses del denunciante.

7.5 Aportadas por la Secretaría Ejecutiva

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de su facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, recabó los siguientes medios de prueba:

- a. **Documental pública**, consistente en copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular número **OE/OF/CCE/087/2021**, de veinticinco de enero, expedida por servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral de este Instituto, en la cual consta la certificación e inspección de los siguientes enlaces electrónicos:

1. <https://www.facebook.com/NicoBellizia>
2. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1311126872579588&id=224085707950382
3. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1321266494898959&id=224085707950382
4. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=13257373537821588&id=224085707950382
5. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1329566640735611&id=224085707950382
6. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1330293777329564&id=224708570790382
7. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1330944410547834&id=224708570790382



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/058/2021

8. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1331668467192095&id=224708570790382
9. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1332308147128127&id=224708570790382
10. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1332430010449274&id=224708570790382
11. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1333022033723405&id=224708570790382
12. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1333621966996745&id=224708570790382
13. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1334258966933045&id=224708570790382
14. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1334905803535028&id=224708570790382
15. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1335138336845108&id=224708570790382
16. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1335516796807262&id=224708570790382
17. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1335828480109427&id=224708570790382
18. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1336585346700407&id=224708570790382
19. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1336585346700407&id=224708570790382
20. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1337101016648840&id=224708570790382
21. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=128827482582080&id=100063644856441
22. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=131513448980150&id=100063644856441
23. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=131920852272743&id=100063644856441
24. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=132380922226736&id=100063644856441
25. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=132539895544172&id=100063644856441
26. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=132966885501473&id=100063644856441
27. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=133238022141026&id=100063644856441
28. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=134071095391052&id=100063644856441
29. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=134707228660772&id=100063644856441
30. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=135343511930477&id=100063644856441
31. <https://www.facebook.com/NicoBellizia/videos/1702566176588966/>
32. <https://www.facebook.com/1073928592650727/videos/276157964093656/>
33. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4266426850042402&id=1000002593873755
34. <https://www.facebook.com/watch/?v=962336904568461>
35. <https://www.facebook.com/2117668494925181/videos/827136811218709>
36. <https://www.facebook.com/10473928592650727/videos/276157964093656/>

- b. La documental pública,** consistente en oficio P/CED05/173/2021, por el cual, el Presidente del Consejo Distrital Electoral 05, con cabecera en Centla, remite en copia certificada, los acuerdos CED/05/2021/003, CED/05/2021/003; así como documentación relativa al registro de los denunciados como candidatos a la Presidencia Municipal y a la Diputación Local por el Distrito 05 de Centla, de ese municipio.
- c. La documental pública,** consistente en los oficios HCE/SAP/249/2021 y HCE/SAP/267/2021, de seis y once de mayo, signados por el Secretario de Asuntos Internos del Congreso del estado de Tabasco, por los cuales informa cuestiones relativas al desempeño legislativo y la asignación de recursos públicos al denunciado.

7.6 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/058/2021

Con base en lo expuesto, respecto al acta circunstanciada de inspección ocular **OE/OF/CCE/087/2021**, aportada por la autoridad instructora dentro de su facultad investigadora y emitida por servidores públicos de un órgano de este Instituto Electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11, del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, dicha documental tiene pleno valor probatorio respecto a su validez, sólo en cuanto a su contenido y no en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hubiesen suscitado los hechos que ahí se describen, al ser expedidas por servidores públicos de la Oficialía Electoral, quienes se encuentran investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral², por lo que, al haber sido expedidas en el ejercicio de sus atribuciones, reúne las exigencias que establecen los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 43, fracción I, del Reglamento, para las documentales públicas.

Con relación a las documentales en copia certificada rendidas por el Presidente del Consejo Distrital 05 de este Instituto, mediante oficio P/ED05/173/2021, estas, tienen pleno valor probatorio, toda vez que fueron expedidos por autoridades en el ámbito de su competencia; por lo cual, cumplen los requisitos establecidos en los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 43, fracción I, del Reglamento, para las documentales públicas.

Respecto a los oficios HCE/SAP/249/2021 y HCE/SAP/267/2021, rendidos por el Secretario de Asuntos Parlamentarios, se les concede la calidad de documentales públicas, de conformidad con los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 43, numeral 1, fracción II, del Reglamento, mismos que tendrán un valor probatorio pleno.

Se determina que las impresiones de las capturas de pantallas aportadas por el quejoso en su escrito de denuncia, dada su naturaleza privada tienen un carácter imperfecto, dada la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de rubro: 4/2014, emitida por la Sala Superior cuyo rubro y texto es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**³; por lo cual, se les concede solo valor indiciario, de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento.

7.7 Objeción de pruebas

Denunciado y denunciada

Los denunciados, objetaron las pruebas aportadas por el denunciado en cuanto a su contenido y alcance probatorio, pues señala que el denunciante omitió acreditar los elementos o hechos probatorios que a su decir son violatorios de su derecho.

² De conformidad con los artículos 9, apartado "C", fracción I, inciso "h" de la Constitución Local y 102, numeral 2 de la Ley Electoral.

³ —De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.



En cuanto a las pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva con su potestad investigadora, su objeción gira en torno a la prueba emitida por la Oficialía Electoral de este Instituto, (acta de inspección ocular OE/OF/CCE/087/2021), respecto a su alcance probatorio, porque a su decir, solo pueden acreditar que hubo un video, que fue difundido en una temporalidad, pero que no es la fecha actual en que se dio la contestación de la denuncia y mucho menos actual al momento de la inspección de los enlaces electrónicos que refiere el denunciante.

Instituto político denunciado

Objeta todas y cada una de las pruebas que ofrece la parte quejosa en cuanto a su alcance y valor probatorio que les pretende dar, en razón de que no resultan ser los medios idóneos para probar los extremos materia del procedimiento que nos ocupa, mismas que no determinan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, siendo insuficientes para demostrar los extremos de su dicho, porque a su decir no generan ni indicios de que los hechos se desarrollaron de la manera en que el actor pretende hacerlos valer, señalando que toda vez que los hechos no son demostrados, estos, resultan ser falsos.

Al respecto, es de decirle a los denunciados que este Consejo Estatal estima que en términos del artículo 353, numeral 1, de la Ley Electoral, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por lo tanto, dichas objeciones devienen improcedentes, pues únicamente las realizan en torno a su alcance y valor probatorio de manera genérica, lo cual, en todo caso, será analizado por este órgano colegiado en conjunción con el resto del material probatorio que obra en autos, atendiendo a la naturaleza de cada una de las probanzas.

8 MARCO NORMATIVO

8.1 Promoción personalizada

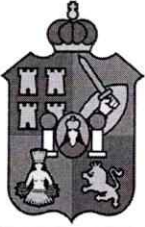
Los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal y 73 párrafos segundo y tercero de la Constitución Local, refieren:

"Art. 134... "Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Párrafo adicionado DOF 13-11-2007."

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

"Art. 73... "Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/058/2021

públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Estas disposiciones imponen límites a la actuación de las entidades públicas y a sus servidores, ya que tiene como objeto impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo ordinario.

En este sentido, los preceptos señalados, tutelan sustancialmente dos bienes jurídicos: la imparcialidad y neutralidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales, por lo que su finalidad es prohibir que los servidores públicos utilicen propaganda gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con o sin recursos públicos.

De ahí que los principios que guían el servicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia), se deben observar en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia; es decir, en periodos electorales y no electorales.⁴

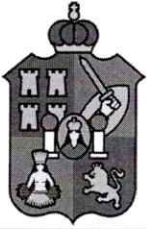
Por ende, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, **en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, en cualesquiera de las actividades gubernamentales desarrolladas por las entidades del Estado mexicano.

En este tenor, la Sala Superior ha establecido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por los servidores públicos o cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos⁵, misma que puede realizarse mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.

Asimismo, ha determinado que la frase “bajo cualquier modalidad de comunicación social”, en sí misma puede materializarse a través de todo tipo de comunicación por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional, como lo puede ser: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos,

⁴ Véase la exposición de motivos de la reforma al 134 constitucional: “El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de Norma Constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales”; visión que confirmó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015.

⁵ Expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/058/2021

volantes entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse para su sancionabilidad.⁶

También determinó⁷ que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que, se presente a la ciudadanía como propaganda, en el que se describa o aluda a:

- a) *La trayectoria laboral, académica, cualidades personales o cualquier otra de índole que destaque los logros particulares del servidor público;*
- b) *Se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado;*
- c) *Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, o el periodo en el que debe ejercerlo; o*
- d) *Se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno.*

Así mismo, en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", ha establecido que, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 constitucional y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, deberán considerar los siguientes elementos:

- a. **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
- b. **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c. **Elemento temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

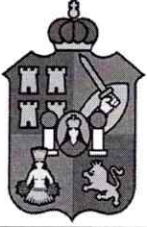
Es importante señalar, que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para la definición de la infracción, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que, aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

Así mismo, es importante mencionar que lo que se persigue con lo señalado no tiene por objeto limitar o impedir en detrimento de la función pública, que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en el ejercicio de sus funciones

⁶ Ver sentencia SUP-REP-06/2015

⁷ Ver sentencia SUP-REP-116/2017.



en los diferentes órdenes de gobierno y menos aún, prohibir que ejerzan sus atribuciones en la demarcación territorial que les corresponda, pues ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población, ya que no resulta razonable que se paralicen las actividades que el gobierno implementa en beneficio de la sociedad.

Es decir, lo que debe procurarse es que con ese actuar no se contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción personalizada para sí o a favor de un tercero.

Con relación a esto, se ha concluido que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptible de constituir una infracción en materia electoral, ya que puede llegar a transgredir las restricciones de temporalidad o contenido de la propaganda política, electoral o gubernamental.⁸

Sobre la base de lo expuesto, la vulneración al principio de imparcialidad prevista por el artículo 134 Constitucional, constituye una infracción prevista por el artículo 341, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, que establece como hipótesis sancionable la siguiente:

"ART. 341.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley, de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes federales, locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso";

Del numeral señalado, se desprende que sólo aquellos que tengan el carácter de autoridad o se desempeñen como servidores públicos de cualquiera de los poderes federal o local, órganos municipales o autónomos y en general de cualquier otro ente público, son sujetos activos de la infracción y, por tanto, responsables en términos del artículo 335, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

8.2 Obligación de los servidores públicos

En primer lugar, es necesario señalar las obligaciones constitucionales y legales que en materia electoral las y los servidores públicos deben observar y cumplir en todo tiempo, así como el deber reforzado de conducirse con estricto apego a los principios que forman nuestro régimen democrático a fin de garantizar condiciones justas y equitativas en los procesos para renovar cargos públicos.

Especialmente, importa destacar las principales obligaciones y prohibiciones de las y los servidores públicos relacionadas con los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, así como las normas que establecen límites y contornos a su libertad de expresión.

El deber de neutralidad del servidor público deriva del mandato constitucional contenido en el artículo 41, Base I, segundo párrafo, que establece que la elección de los representantes populares debe realizarse en elecciones libres, lo que comprende la

⁸ SER-PSC-1/2020



libertad en la formación de la opinión del electorado.

Por otra parte, el deber de imparcialidad que deben observar los servidores públicos se encuentra previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, constitucional, pues en las referidas porciones normativas se prevén expresamente: (i) la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura y (ii) la prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.

El principio de equidad en la contienda electoral se encuentra establecido en el artículo 41, constitucional, conforme al cual, se deben garantizar a los partidos políticos condiciones equitativas en las elecciones, evitando cualquier influencia externa que pueda alterar la competencia.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido⁹ que el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, en relación con las personas servidoras públicas implica, entre otras vertientes, la garantía de que los recursos públicos no serán empleados con fines políticos o electorales, y, que no deben realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En específico, se considera que existe afectación al principio de imparcialidad, cuando las y los servidores públicos, en ejercicio de las funciones propias su cargo, se pronuncian en favor o en contra de algún candidato o partido político. Así, la Sala Superior ha establecido, en torno al principio de imparcialidad, que las personas servidoras públicas tienen la obligación constitucional de observarlo permanentemente y, con especial atención, durante las contiendas electorales.

Por último, debe tomarse en consideración que el mencionado órgano jurisdiccional en materia electoral ha fijado el criterio¹⁰ de que el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores públicos como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por con su calidad de servidor público.

8.3 Las redes sociales en materia electoral

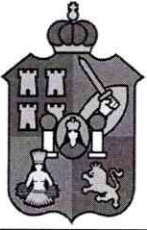
Las redes sociales, actualmente, tiene una gran importancia social como medio para la comunicación de ideas pensamientos y búsqueda de información y simpatías de toda índole, de gran relevancia y alcance en nuestros días.

En cuanto a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido¹¹ que, por sus características las "redes sociales", son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 19/2016 de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN**

⁹ Ver SUP-RAP-405/2012, SUP-RAP-105/2014, SUP-REP-0121-2019, SUP-REP-0113-2019, SUP-REP-0069-2019, SUPREP-0006-2019, entre otros.

¹⁰ Véase sentencia SUP-REP-118/2020

¹¹ Véase sentencia SUP-REP-13/2021



REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.”

Estas características en la red social denominada Facebook generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.¹²

Además, la Sala Superior también ha señalado¹³ que los contenidos alojados en redes sociales como en el caso es Facebook, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.¹⁴

Las consideraciones anteriores encuentran respaldo, en la Tesis de Jurisprudencia 18/2016, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.”**, por la cual dispuso que por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

Por ende, esta autoridad llega a la conclusión que el sólo hecho de que un servidor público, divulguen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, su gestión en el gobierno, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

No obstante, para este Consejo Estatal, es necesario hacer hincapié que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental de libertad de expresión.

¹² Resulta aplicable la jurisprudencia 18/2016 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.” La cual puede ser consultada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

¹³ Véase sentencia SUP-REP-38/2015

¹⁴ Consulta disponible en la página del Tribunal Electoral o en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,19/2016> 12 Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.



En esta lógica, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales por la difusión de propaganda gubernamental por los servidores públicos, se debe considerar la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con su encargo, de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate; pues sus expresiones deben ser analizadas con base en tal carácter para establecer cuándo está vinculado con la investidura de su cargo, pues a partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

En ese orden de ideas, si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet, ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, **especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los servidores públicos**; es así, que cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet y los hechos sean puestos bajo conocimiento de la autoridad electoral, como en el caso lo es y, de un análisis preliminar, bajo la apariencia del buen derecho, bajo una credibilidad objetiva y sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, el servidor público denunciado pueda ser restringido en el goce de su derecho de libertad de expresión.

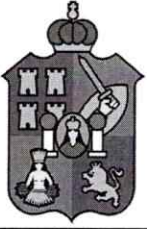
8.4 Actos anticipados de campaña

El artículo 164 de la Ley Electoral, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos previstos en la normatividad electoral, ejecutados por las autoridades electorales, los partidos políticos, candidatos y ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como ayuntamientos.

En cuanto a las precampañas, en términos del artículo 176 numeral 2, fracción VI inciso b) de la Ley Electoral, cuando se elijan exclusivamente diputaciones, presidencias municipales y regidurías, iniciarán en la cuarta semana del mes de febrero con una duración no mayor a treinta días.

En dicha sub etapa, conforme al artículo 181 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral, la militancia partidistas y precandidaturas pueden realizar actos en los cuales se dirijan a afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su candidatura a un cargo de elección popular.

Posteriormente, de conformidad con el artículo 202, numerales 2 y 3, de la Ley Electoral, una vez llevado a cabo el registro de candidaturas, al día siguiente inician las campañas electorales, que cuando solo versen en la renovación del Poder Legislativo del estado y ayuntamientos, y tendrán una duración de cuarenta y cinco días.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/058/2021

En las campañas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, numerales 1, 2 y 3, de la Ley Electoral, los contendientes realizan diversas actividades con el fin de promover la plataforma electoral y pedir el voto de la ciudadanía, como pueden ser reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda impresa o digital, y, en general, cualquier acto en los que las personas candidatas o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas a un cargo de elección popular.

De lo antes expuesto, podemos advertir que, en la competencia comicial quien organiza las elecciones, conforme a la normatividad vigente, establece los plazos, reglas y condiciones que deben atender y observar los partidos políticos, así como aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de tal forma que, en lo relativo a las precampañas o campañas, sus actividades se realicen en los lapsos correspondientes; hacer lo contrario implicaría un incumplimiento a las obligaciones de los sujetos electorales y violación a los principios de igualdad y equidad en la contienda, pues corresponde a una conducta indebida que trata de tomar ventaja sobre los demás contendientes, lo que se denominada en **actos anticipados de campaña**.

La definición legal de dichas conductas está prescrita en el artículo 2 numeral 1 fracciones I y II de la Ley Electoral:

I. Actos Anticipados de Campaña: Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

II. Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura.

Conductas que los partidos políticos deben vigilar obligatoriamente respecto a su militancia^[15], simpatizantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, en términos de lo dispuesto en el artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja con relación a otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Conforme a los artículos 336 numeral 1 fracción V y 338 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, la realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular, constituyen infracciones a la propia ley, por parte de la militancia, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

La regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y

¹⁵ En términos del artículo 3 numeral 1 fracción I del Reglamento se entiende por militante, aquella persona ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/058/2021

los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus oponentes, al iniciar antes su precampaña o campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión; esto es, prevenir una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

La Sala Superior ha señalado en diversas sentencias ^[16] que para la **acreditación** de los actos anticipados de precampaña o campaña se deben actualizar los siguientes elementos:

- a) **Personal.** Que se refiere a que los actos sean realizados por la ciudadanía, militantes, aspirantes o precandidaturas de los partidos políticos, atendiendo al sujeto cuya posibilidad de infracción a la normativa electoral está prevista en la misma.
- b) **Temporal.** Consistente en que las expresiones se realicen en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las campañas ^[17]. Esto es, que los actos se realicen antes del periodo de precampaña o campañas, incluso antes del inicio del proceso electoral.
- c) **Subjetivo.** Consistente en la solicitud del voto de forma expresa en favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
- d)

Así también, la Sala Superior, mediante la **jurisprudencia 4/2018**¹⁸, delimitó las condiciones que deben considerarse para la comprobación del **elemento subjetivo**:

- i) *Que se persiga alguna de las finalidades siguientes:*
 - a. *Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, en favor o en contra de una candidatura, partido político o coalición.*
 - b. *Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.*
 - c. *Posiciones con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.*
- ii) *Que el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esas finalidades, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma expresa, unívoca e inequívoca.*
- iii) *Que dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.*

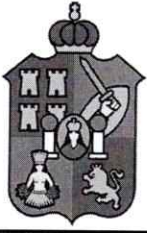
Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien y tales expresiones trasciendan al conocimiento de la comunidad.

Ahora bien, en cuanto al caso corresponde, se considera pertinente el estudio de la procedencia o improcedencia de la petición de implementar medidas cautelares dividido en dos apartados; el primero, correspondiente a la supuesta promoción personalizada y la siguiente sobre los actos anticipados de precampaña o campaña, que con diversos actos y hechos presuntamente se violentó la normativa electoral por el diputado denunciado.

¹⁶ Consúltese las sentencias emitidas en los recursos de apelación SUP-RAP-103/2012 y SUP-RAP-197/2012.

¹⁷ Véase la tesis XXV/2012, con el rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

¹⁸ Con el rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



9 HECHOS ACREDITADOS

Conforme a las pruebas valoradas en esta resolución, es necesario establecer si se acredita su existencia, así como las circunstancias en que fueron realizadas. Así, a partir de las pruebas que se encuentran en el expediente, se acreditaron los siguientes hechos:

9.1 La calidad del denunciado como funcionario y candidato

Respecto a la calidad del servidor público denunciado, se desprende de autos que el denunciado funge actualmente como Diputado Local de la LXIII, Legislatura del Congreso del estado de Tabasco, por la bancada del PRI.¹⁹ Esto, de acuerdo a los oficios HCE/SAP/249/2021 y HCE/SAP/267/2021, mismos que tiene valor probatorio pleno al ser documentales públicas, por los cuales, el Secretario de Asuntos Parlamentarios en su contestación a requerimiento formulado a la Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del estado, informa que el denunciado es actualmente Diputado Local en funciones.

Además, como hecho notorio²⁰ se desprende del acta 002, de tres de septiembre de dos mil dieciocho, relativa a la sesión solemne del inicio del ejercicio constitucional y de apertura del primer periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado de Tabasco²¹, en la cual, se observa que dentro de los asistentes a dicha sesión se encuentra el Diputado Nicolás Carlos Bellizia Aboaf.

Es así que, de la concatenación de dichas probanzas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 353, numeral 3, de la ley Electoral, se acredita plenamente la calidad del denunciado como Diputado Local. Aunado al hecho que no existió controversia respecto a su naturaleza de servidor público.

Respecto a su calidad como candidato, de igual forma quedó acreditado en los autos. Lo anterior se afirma, porque del Acuerdo **CED/05/2021/004**, emitido por el Consejo Distrital 05, con cabecera en Centla, el diecinueve de abril, documental pública que tiene pleno valor probatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 353, numeral 2, de la Ley Electoral, se puede apreciar la aprobación por parte del Consejo aludido del registro del ciudadano Nicolás Carlos Bellizia Aboaf, como candidato a la Presidencia Municipal de Centla, Tabasco, postulado por el PRI.

9.2 La calidad de candidata de la denunciada

Respecto a su calidad como candidata, esta se acredita con el Acuerdo **CED/05/2021/003**, emitido por el Consejo Distrital 05, con cabecera en Centla, emitido el diecinueve de abril, porque dicha tiene pleno valor probatorio pleno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 353, numeral 2, de la Ley Electoral, donde se puede apreciar la aprobación por parte del Consejo aludido del registro de la ciudadana Karla Esther Díaz Reyes, como candidata a la Diputación local del Distrito 05, con cabecera en Centla, Tabasco.

9.3 Calidad del instituto político denunciado

Respecto al PRI, es un hecho notorio²² que dicha fuerza política está acreditado como partido político nacional ante el Consejo Estatal de este Instituto.

9.4 Autoría, titularidad y manejo del URL²³ <https://www.facebook.com/NicoBellizia>.

¹⁹ Consultable en la siguiente dirección electrónica <https://congresotabasco.gob.mx/fracciones-parlamentarias/>

²⁰ Lo hecho notorios no son objeto de prueba, de acuerdo a lo establecido en el artículo 352 de la Ley Electoral

²¹ <https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2021/03/ACTA-002.pdf>

²² De acuerdo a lo establecido en el artículo 352, numeral 1, de la LEY Electoral. Consultable en: <http://iepc.mx/partidos.php>

²³ Localizador Uniforme de Recurso (URL). El URL es la dirección específica que se asigna a cada uno de los recursos disponibles en la red con la finalidad de que estos puedan ser localizados o identificados. Así, hay un URL para cada uno de los recursos (páginas, sitios, documentos, archivos, carpetas) que hay en



Tal como como quedó plenamente certificado en el acta de inspección ocular **OE/OF/CCE/087/2021**, misma que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 43, numeral 1 del Reglamento, en su página cuatro (4), se aprecia la imagen y nombre del ciudadano Nicolás Carlos Bellizia Aboaf, y dentro del cuerpo que compone ese perfil de la cuenta de la red social Facebook derivado del enlace <https://www.faebook.com/NicoBellizia>, en el, se observan una serie de referencias e imágenes fotográficas respecto a su persona, que concatenado a los hechos narrados en el contexto general de la denuncia, atendiendo la sana lógica y las máximas de la experiencia, se acredita que las publicaciones, textos, imágenes voces plasmados en dicha cuenta de la red social Facebook, son autoría, creación divulgación del denunciado. Además, el denunciado aceptó la titularidad de la misma y la publicación de los hechos denunciados en su escrito de contestación de denuncia, lo cual es apreciable a foja seis.

9.5 Periodo de publicación de los hechos o actos denunciados

Mediante el acta circunstanciada de inspección ocular **OE/OF/CCE/087/2021**, se desprenden publicaciones relacionadas con los hechos denunciados en fechas veintisiete de enero, doce, dieciocho, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho de febrero (dos publicaciones); uno, dos, tres, cuatro (dos publicaciones), cinco, seis (dos publicaciones), siete, veinte, veintiséis, veintisiete (dos publicaciones), veintiocho, veintinueve, y treinta y uno de marzo; uno, tres, y quince de abril. Con lo anterior, se acredita la existencia de las publicaciones y el periodo en el que fueron divulgadas.

Es de puntualizar, que los medios probatorios establecidos en el acta de inspección ocular **OE/OF/CCE/087/2021**, se enlistan en el **Anexo Único**, que se agrega como parte integral de la presente resolución.

10 ESTUDIO DEL CASO

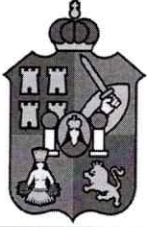
10.1 Cuestión previa

Es un hecho cierto y notorio que en la elección local del estado de Tabasco se elegirán Diputados locales, Presidencias Municipales y Regidurías.

Para este Consejo Estatal es menester el puntualizar que la Constitución Local y la Ley Electoral establecen determinadas obligaciones para aquellos servidores públicos en funciones que pretenden postularse para un cargo de elección popular, o en su caso, para reelegirse en el cargo que desempeñan y libera de esa obligación a otros cargos de que pretendan postularse para un cargo distinto, como en el caso lo son los Diputados Locales cuando pretendan postularse al cargo de Presidente Municipal.

En ese sentido podemos observar que la Constitución Local, es su artículo 64, fracción IV, establece lo siguiente:

"Artículo 64. IV. "Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el periodo inmediato por una sola ocasión. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado para el primer periodo, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes hayan sido registrados como candidatos independientes podrán ser reelectos para un periodo inmediato, cumpliendo con los requisitos



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/058/2021

establecidos en la ley; igualmente, podrán ser postulados por un partido o coalición para ser reelectos, siempre y cuando se hayan afiliado al partido que les postule o a un partido de los que integren la coalición, en su caso, antes de la mitad de su mandato.

Quienes sean postulados para ser reelectos deberán separarse del cargo en el plazo establecido en el inciso f), fracción XI, de este artículo y satisfacer, en lo conducente, los requisitos establecidos en el mismo y en la Ley. Dicha separación deberá mantenerse hasta que concluya el proceso electoral correspondiente."

Ahora, la fracción XI del citado precepto establece lo siguiente:

"XI. Para ser regidor se requiere:

- a). Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- b). Tener residencia no menor de 3 años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;
- c). No ser ministro de algún culto religioso;
- d). No tener antecedentes penales; e). Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;
- f).- No ser titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos Autónomos, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Presidente Municipal, Sindico o Regidor; Secretario de Ayuntamiento o titular de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la propia administración municipal; ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;
No ser titular de alguna de las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección;
No ser Magistrado, Juez Instructor, ni Secretario del Tribunal Electoral, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes del día de la elección; y
- g) Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes.

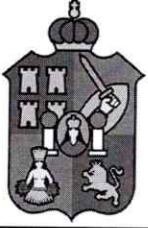
Por su parte, la Ley Electoral establece en su artículo 11, lo siguiente:

Artículo 11.

1. Son elegibles para los cargos de Diputada o Diputado, Gobernadora o Gobernador del Estado, Presidenta o Presidente Municipal y Regidora o Regidor de los Ayuntamientos, las personas que reúnan los requisitos previstos en la Constitución Local.
2. Además de los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Diputada o Diputado, Gobernadora o Gobernador del Estado, Presidenta o Presidente Municipal y Regidora o Regidor de los Ayuntamientos, deberán estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar.
Adicional a los requisitos previstos en la Constitución Local y esta Ley, quien aspire a ser Diputada o Diputado, Presidenta o Presidente Municipal y Regidora o Regidor de los Ayuntamientos, no deberá estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Respecto al tema, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, prevé en su artículo 21, que para ser regidor o en su caso, Presidente Municipal, se requiere cumplir con los requisitos establecidos para dicho cargo en la Constitución Local y en la Ley Electoral.

Como puede observarse de la normatividad expuesta, ni en la Constitución Local ni en la Ley Electoral se establece que los Diputados en funciones que aspiren a ocupar el cargo de Presidente Municipal deban separarse de su encargo. Esto es, la Constitución Local prevé un



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/058/2021

listado de cargos que, si quiénes los ostentan aspiran al cargo de Presidente Municipal deben separarse del cargo con la temporalidad establecida en cada caso.

Dentro de dicho listado no se advierte que quien ocupe el cargo de Diputado Local deba separarse de sus funciones con cierta temporalidad para ocupar **algún otro de elección popular, distinto de Diputado**, como lo pudiera ser el de Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento.

Al respecto, cabe decir, que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, se prevé la prerrogativa de los ciudadanos y ciudadanas mexicanas de poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley. Consecuentemente, todo ciudadano o ciudadana mexicana, en principio, por el sólo hecho de serlo, posee el derecho de voto pasivo, lo cual implica que pueden postularse para ser votados a fin de ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, estatal o municipal.

En este sentido, se advierte que en ninguno de los preceptos constitucionales invocados, se contempla expresamente el cargo de Diputado Local, a fin de que éste se ajuste a la separación del cargo aludido con el objeto de cumplir con el requisito negativo para ser Presidente Municipal.

Lo anterior, se ve complementado por los criterios convencionales relacionados con el derecho humano de votar y ser votado. Bajo esa línea, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 23. DERECHOS POLÍTICOS

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.”

Por su parte, el numeral 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone:

“ARTÍCULO 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

De igual forma, y de manera coincidente en el ámbito nacional la Constitución Federal en su artículo 35, fracción II, establece que la ciudadanía tendrá el derecho de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Así las cosas, si el legislador local de Tabasco, no determinó sujetar a los que ocupan el cargo de Diputado local y que pretendan ocupar algún otro puesto de elección popular



distinto a Diputado, en el caso, el de Presidente Municipal, a que tengan la obligación constitucional (como otros cargos sí la tienen) de separarse de su calidad de Diputado del Congreso del estado de Tabasco, con una temporalidad específica.

Por consiguiente, a manera de conclusión, es válido razonar que el legislador ordinario no impuso tal restricción en los Diputados, y que esto, debe ser tomado en consideración por este Consejo Estatal al momento de realizar el estudio del caso que nos ocupa, para poder determinar de una manera objetiva si su actuar en las publicaciones denunciadas fue ajustada a derecho, o si, por el contrario, utilizó dicho cargo para realizar promoción personalizada con el uso de recursos públicos, o actos anticipados de campaña, lo cual, se definirá en los apartados subsecuentes.

10.2 Naturaleza de las Publicaciones

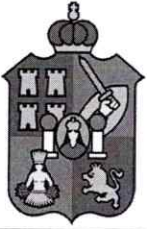
Este Consejo Estatal considera que las publicaciones realizadas por el denunciado, respecto a las publicaciones de los días veintisiete de enero, seis, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y uno de marzo; así como las de uno y tres de abril **constituyen propaganda gubernamental**.

Esto se afirma, porque la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, incluidos los servidores públicos que laboran en dichas dependencias, cuando sus publicaciones están enfocadas a sus actividades del ámbito laboral que desarrollen o desempeñen, en el caso, la de legislador local, cuyo contenido puede estar relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.²⁴

En efecto, se está en presencia de propaganda gubernamental cuando exista emisión de un mensaje por integrantes del servicio o entidad pública (servidora o servidor público) que se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones y que su finalidad sea difundir logros, políticas públicas, gestiones, programas, acciones, apoyos sociales, obras o medidas de gobierno con el afán de informar u orientar a la ciudadanía respecto las actividades o funciones del servidor público o del ente público para el cual labora.

Además, se identifica con las excepciones previstas en la normativa electoral para efecto de la publicidad permitida durante los procesos electorales, mismas que se encuentran relacionadas a criterios de necesidad, importancia, temporalidad, generalidad y justificación, **así como no contener logotipos, slogans o cualquier otra referencia a un gobierno o sus dependencias o campañas institucionales que se intercalen con propaganda política o electoral**.

²⁴ Ver sentencia SUP-REP-37/2019 y acumulados



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/058/2021

Es ese sentido, tenemos que la propaganda gubernamental se identifica por su **contenido, objeto o finalidad**, de forma tal, que como parte de la publicidad oficial, está relacionada con la comunicación o información relativa a servicios o políticas públicas, y tiene una triple finalidad, por un lado, garantizar el derecho a la información (como cualquier otra información gubernamental); por otra, el ejercicio de los derechos de las personas beneficiarias de las mismas o de la comunidad y, como tercera finalidad, el comunicar o transmitir a la población determinada acción política para procurar la adhesión, simpatía o el apoyo de la ciudadanía.

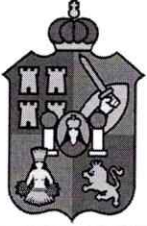
De esta manera, al ampliarse el concepto de propaganda gubernamental a partir de una interpretación teleológica identificando también al sujeto emisor o responsable y a su contenido supone cualquier forma de comunicación cuyo emisor sea un poder público, siempre que esté destinada a difundir logros, programas, gestiones, acciones, obras o medidas de gobierno.

Al respecto, este Consejo Estatal considera necesario por técnica de estudio, analizar en primer término lo relacionado con la interacción que el denunciado tuvo con la ciudadanía del Municipio de Centla; para posteriormente realizar el estudio de las publicaciones relacionadas con su registro como aspirante, su entrega de la constancia que lo acredita como candidato de su partido a la Presidencia Municipal de Centla y el Registro ante la autoridad electoral, así como las noticias que dieron cuenta de estos últimos hechos, lo cual, será estudiado de manera conjunta. Lo anterior, con la finalidad de acreditar si con dichas publicaciones el denunciado actualiza la promoción personalizada.

Asimismo, en el presente asunto, se trata en algunos casos de publicaciones difundidas en redes sociales de propaganda gubernamental, publicadas por un servidor público de la LXIII, Legislatura del Congreso del estado de Tabasco. Esto puede afirmarse válidamente de lo que se observa en las publicaciones que van del veintisiete de enero, doce, dieciocho, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho de febrero; incluyendo las publicaciones de uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta y uno de marzo; así como las de uno y tres de abril.

De las fechas anteriores tenemos -los extractos de las publicaciones de las publicaciones relacionadas con la interacción del denunciado en su calidad de Diputado Local, se certificación las manifestaciones que acompañan a las imágenes y que constan en el **Anexo Único**, mismo que es parte integral de la presente resolución, se tiene lo siguiente:

"con todas las medidas de precaución, platicando con la gente y atendiendo sus gestiones; escuchando siempre acerca de las necesidades y manteniendo un diálogo cercano; la gente quiere una forma más cercana de hacer política. Por eso desde el trabajo legislativo caminamos a su lado, ahí donde están las necesidades. Porque la ciudadanía espera responsabilidad y respuesta a los problemas que enfrenta; mantener contacto directo nos permite conocer, trabajar y ser gestor de mejores condiciones para la gente de #Centla. Es así como podemos dar respuesta a sus demandas prioritarias; Estableciendo como puente al dialogo. Hay que escuchar antes de proponer. La gente espera respuesta a sus necesidades. Desde el Congreso nos mantenemos cerca; se trata de hacer equipo para superar los retos. Escuchar y tener el pulso directo de sentir de la gente para impulsar acciones legislativas que les favorezcan; De frente, escuchando y construyendo diálogos con la gente de #Centla, Desde el Congreso, todo mi apoyo para encausar y atender sus más sentidas demandas; Es la gente quien tiene que decir lo que siente. Con diálogos directos podemos alcanzar acuerdos, y a partir de ahí, trazar la ruta que responsa a sus



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



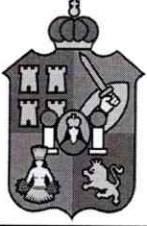
CONSEJO ESTATAL

PES/058/2021

necesidades. Un trabajo legislativo cercano al municipio; El día de hoy tuve el honor de asistir a la entrega de nombramientos y rendición de protesta de los integrantes de la "Fundación Colosio"; Acerca del trabajo permitirá garantizar mejores condiciones de vida para la gente; Cuando conoces puedes concretar acciones a su favor. Desde el Congreso mantenemos firme nuestra alianza con el pueblo de Centla y lo refrendamos todos los días; Paso a paso vamos avanzando para tender los lazos de mayor confianza entre la gente y el quehacer legislativo. El escuchar y caminar el municipio de Centla nos da una mejor capacidad de respuesta a sus demandas sociales; Estrechar relaciones y profundizar diálogos es parte del trabajo legislativo. Que no quede lugar por recorrer si de atender y servir a la gente se trata; Servir es una enorme satisfacción. Desde el Congreso mantenemos comunicación permanente con la gente, atando siempre a sus inquietudes y opiniones, estableciendo así un conducto que le aporte beneficios a ciudadanos de #Centla; Nos mantenemos cerca de la gente para conocer en qué podemos ayudar. El intercambio de expresiones nos permiten aportar bienestar y a la sana convivencia de las familias de #Centla; Haciendo equipo con la gente. Intercambiando puntos de vista, trabajando, gestionando, buscando soluciones que eleven el nivel de bienestar de las familias; El trabajo legislativo nos permite refrendar nuestra alianza con a gente. Estar cerca buscando como apoyar. Con las familias de Centla desde el Congreso hacemos equipo; Como Diputados tenemos la responsabilidad de escuchar y levantar las necesidades de la gente y levantar las necesidades de la gente. Llevarlas al Congreso y tomar decisiones en beneficio de todos. Se trata de ampliar la voz de los habitantes de #Centla; Trazamos la ruta que nos lleve por un buen camino. Si escuchamos el sentir de la gente, podemos concretar mejores oportunidades de bienestar. Legislamos por los habitantes de #Centla; En las casas, las expresiones de cada familia nos permiten adecuar políticas públicas con un beneficio común. Legislar con responsabilidad y compromiso para darle voz a la gente, con miras a garantizarle mejores condiciones de vida; Si conocemos y hacemos nuestras las necesidades de la gente, podemos impulsar política que impacten en una mejor calidad de vida. Los problemas tenemos que resolverlos juntos. Así trabajamos todos los días desde el congreso; Una puerta abierta al trabajo legislativo nos permite orientar estrategias que beneficien a las familias. Llevar al Congreso la voz de la gente, mañana, tarde y noche, para que en #Centla se viva mejor; Cada persona tiene una visión distinta de las cosas. Por eso desde el Congreso integramos a todos para que las políticas públicas lleguen a un mayor número de familias. Unidos avanzamos; Siempre un paso cerca de la gente, escuchando y atendiendo el sentir ciudadano para que, desde el Congreso, se impulsen las acciones que aporten diferentes condiciones de los habitantes de #Centla;"

Por otra parte, se tiene que del estudio a los extractos expuestos a las publicaciones relacionadas a los registros del denunciado como aspirante, la entrega de su constancia de aspirante por parte de su partido político, su registro de candidato ante la autoridad electoral distrital y las entrevistas que dieron cuenta de la información suscitada en el registro del denunciado ante la autoridad, mismos que se realizaron en fechas siete y veinte de marzo, catorce y quince de abril, se desprende lo siguiente:

"Este día, cumpliendo con todos los requisitos establecidos, he acudido al Comité local del mi partido, el Revolucionario Institucional donde en base a so convocatoria me registré como aspirante a candidato a la presidencia municipal de #Centla. "COMISION DE PROCESOS INTERNOS", "AQUÍ LABORAMOS TRABAJADORES DEL"; "El día de hoy recibí la constancia que me acredita como Candidato del PRI TABASCO a la presidencia municipal de #Centla. Agradezco el apoyo de todos los amigos"; "GALERIA DE EXDIRIGENTES DEL PRI" "CENTLA" "COMISION MUNICIPAL DE PROCESOS INTERNOS DE CENTLA"; La comisión municipal de procesos internos en el Municipio de Centla del Estado de Tabasco, con fundamento en las bases Vigésima Séptima, Vigésima Octava, Vigésima Novena y Trigésima y Trigésima Primera de la convocatoria para la selección y postulación de las candidaturas a las presidencias municipales propietario extienden la presente CONSTANCIA al ciudadano NICOLAS CARLOS BELLIZIA ABOAF, que lo acredita como Candidato a la Presidencia Municipal propietario para integrar el ayuntamiento del municipio de Centla del Estado de Tabasco. Dada a los 19 días del mes de marzo de 2021. "Democracia y Justicia Social"; "El día de ayer presenté ante el Consejo Estatal Electoral mi registro como candidato para la Presidencia Municipal de #Centla. Agradezco a las personas; "muchas gracias por acompañarnos y por acompañarnos de todo el municipio, no pudieron venir todos los que me manifestaron que querían estar presentes en este acto... eh... republicano y venir a inscribir la fórmula



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

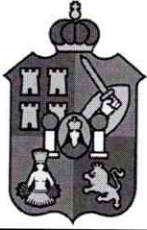


CONSEJO ESTATAL

PES/058/2021

para diputada y para presidente municipal, una planilla con quienes van a ser también candidatas a regidoras aquí en la junta distrital, y la verdad que de todos los rincones del municipio nos vinieron a acompañarnos pero pues la verdad el tema de la pandemia hay que seguirla teniendo presente, hay que cuidarnos, hay que cuidar a la familia. Y por eso no están todos los que quisieron venir, eh, están de todos los rincones, están de Jalapita, de Cuauhtémoc, de Zaragoza, (inaudible porque en ese momento se escuchan aplausos muy fuertes) ...de Chilapa, de Quintín Arauz, y de aquí de la ciudad de Frontera, de todo el municipio se hicieron presentes, es algo que agradecemos de corazón quienes me acompañan en la planilla de regidores y Karla quien es la candidata a diputada local. De veras, de corazón, vamos a trabajar, de corazón, de la mano con ustedes vamos a seguir adelante, por eso, quiero agradecerles reiteradamente, el que hoy, a pesar del calor, a pesar de todo, aquí están porque quieren que haya un cambio aquí en Centla, de veras, muchas gracias y vamos a seguir adelante. Gracias por acompañarnos. (inaudible porque en ese momento se escuchan aplausos muy fuertes) ...Viva Centla". "RESPALDO CIUDADANO A NICOLÁS BELLIZIA EN SU REGISTRO; POR UN MEJOR GOBIERNO Y FUTURO PARA CENTLA ... Ver más". "muchas gracias por acompañarnos y por acompañarnos de todo el municipio, no pudieron venir todos los que me manifestaron que querían estar presentes en este acto eh... republicano y venir a inscribir la fórmula para diputada y para presidente municipal, una planilla con quienes van a ser también candidatas a regidoras aquí en la junta distrital, y la verdad que de todos los rincones del municipio nos vinieron a acompañarnos pero pues la verdad el tema de la pandemia hay que seguirla teniendo presente, hay que cuidarnos, hay que cuidar a la familia. Y por eso no están todos los que quisieron venir, eh, están de todos los rincones, están de Jalapita, de Cuauhtémoc, de Zaragoza, (inaudible porque en ese momento se escuchan aplausos muy fuertes) ...de Chilapa, de Quintín Arauz, y de aquí de la ciudad de Frontera, de todo el municipio se hicieron presentes, es algo que agradecemos al corazón quienes me acompañan en la planilla de regidores y Karla quien es la candidata a diputada local. De veras, de corazón, vamos a trabajar, de corazón, de la mano con ustedes vamos a seguir adelante, por eso, quiero agradecerles reiteradamente, el que hoy, a pesar del calor, a pesar de todo, aquí están porque quieren que haya un cambio aquí en Centla, de veras, muchas gracias y vamos a seguir adelante. Gracias por acompañarnos. (inaudible porque en ese momento se escuchan aplausos muy fuertes) ...Viva Centla". Anexo capturas de pantalla para mayor proveer.; "Hoy, al presentar mi registro como Candidato a la Presidencia Municipal, asumo con valentía este gran reto, mi experiencia en la administración pública y trayectoria política avalan y sostienen mis deseos de continuar trabajando a favor de los ciudadanos." "Centla necesita una autoridad que entienda y escuche a los ciudadanos, pero que también se distinga por su honestidad, trabajo y voluntad de servicio."; "TVQ", "Se registra Nicolás Bellizia para presidente municipal y Karla Díaz Reyes candidata a diputada local ambos por el municipio de Centla, bajo esto se aprecia "Se registra Nicolás Bellizia para presidente municipal y Karla Díaz Reyes candidata ... Ver más".; "El día de hoy, y en compañía de los simpatizantes de partido, así como de familiares y amigos, el licenciado Nicolás Bellizia, presentó su registro de manera oficial, ante la junta distrital ubicada en la ciudad de Frontera, como candidato oficial por el PRI para la alcaldía de Centla. La fórmula que el PRI estatal, a través de la comisión estatal de candidaturas validó después de los procesos de inscripción, resultó en las candidaturas de Nicolás Bellizia para presidente municipal y de Karla Díaz Reyes candidata a diputada local, ambos por el municipio de Centla. El legislador confirmó que busca ocupar por segunda ocasión este cargo, tras acudir a presentar el examen de conocimientos de los documentos básicos del revolucionario institucional, que aplicó el instituto Jesús Reyes Heróles a militantes que buscan participar en la jornada electoral del próximo seis de junio. Veamos las siguientes imágenes." De manera inmediata, en el minuto (1:13) se aprecia en el vídeo a una persona de género masculino con un micrófono que menciona lo siguiente: "Muy buenas tardes a todos, compañero, nada más les suplicamos de que nos podamos... este... concentrar en la parte de derecha... eh... un poquito más adelante... les comento primero va a ser el registro de nuestra candidata a diputada local y posteriormente será el registro de nuestro candidato a presidente municipal. Eh, les pido paciencia y nada más... eh... les solicito amablemente de que no vayamos a obstruir el paso nada más para los vehículos. Esperemos un tantito y váyanse a la sombría para que no nos desgastemos tanto, muchas gracias". "Inscripción de Nicolás Bellizia ante junta distrital del INE Centla"; "Sistema Informativo Nuestras Noticias Tabasco"; **Voz masculina 1:** "del IEPCT eh Nicolás Bellizia", al mismo tiempo se aprecia a una persona de género masculino ataviada con camisa y gorra en color rojo, que porta un micrófono y dice lo siguiente: **Voz masculina 2:** "del partido revolucionario institucional".

Voz 1: ...Karla Díaz, quienes van a ser candidatos a diputado y presidente municipal por parte del



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/058/2021

revolucionario institucional, vamos a escuchar... (inaudible por fallas de origen en el video). (Se escuchan aplausos) (inaudible por fallas de origen en el video) Se aprecia al grupo de gente gritando "Karla" en repetidas ocasiones, así como aplausos.

Voz masculina 2: ¿Cómo dice? a la bio... (inaudible por fallas de origen en el video) ...una bulla. (Aplausos).

Voz masculina 2: ahora le vamos a ceder los micrófonos a nuestra amiga Karla.

Voz femenina 1: ataviada con una blusa roja manga larga y pantalón negro: buenas tardes a todos... (inaudible por fallas de origen en el video) ...de que es muy especial para mí y que nos acompañen con tanta algarabía, con tanto amor, con tanto entusiasmo... (inaudible por fallas de origen en el video) ...un honor estar aquí con ustedes... (inaudible por fallas de origen en el video) ...en mi caso como diputada a la, a la, al quinto distrito por Centla y pues aquí estoy muy emocionada como se puede notar... (inaudible por aplausos de la multitud) ... (inaudible por fallas de origen en el video) ...que es para, para Centla, aquí estamos con mucho orgullo, con mucho amor echándole todas las ganas... (inaudible por fallas de origen en el video) ...licenciado Nicolás Bellizia vamos a hacer que Centla resurja, que Centla se renueve, y un Centla que todos esperamos... (inaudible por fallas de origen en el video). Aplausos.

Voz masculina 2: ahora si vamos a escuchar a nuestro amigo el licenciado Nicolás... (inaudible por fallas de origen en el video).

Voz masculina 3: ataviado con playera color rojo y pantalón negro: (inaudible por fallas de origen en el video) ...por acompañarnos y por acompañarnos de todo el municipio. No pudieron venir... (inaudible por fallas de origen en el video) ...querían estar presentes... (inaudible por fallas de origen en el video) ...la fórmula para diputada y para presidente municipal una pla... (inaudible por fallas de origen en el video) ...también... (inaudible por fallas de origen en el video) ...junta distrital, y la verdad que... (inaudible por fallas de origen en el video) ...la verdad el tema de la pandemia hay que seguirla teniendo presente, hay que cuidarnos, hay que cuidar a la familia. Y por... (inaudible por fallas de origen en el video) ...todos los rincones, están de Jalapita, de Cuauhtémoc, de Zaragoza, de Guerrero (inaudible por fallas de origen en el video) ...de Quintín Arauz, y de aquí de la... (inaudible por fallas de origen en el video) ...es algo que agradecemos de corazón, quienes me acompañan en la planilla de regi... (inaudible por fallas de origen en el video) ...quien es la ca... (inaudible por fallas de origen en el video) ... vamos a trabajar, de corazón, de la mano con ustedes vamos a seguir adelante, por eso, quiero agradecerles... (inaudible por fallas de origen en el video) ...hoy a pesar del calor, a pesar de... (inaudible por fallas de origen en el video) ...porque quieren... (inaudible por fallas de origen en el video) ...vamos a seguir adelante. Gracias por acompañarnos. (inaudible porque en ese momento se escuchan aplausos muy fuertes) ...Viva Centla". Aplausos.

(inaudible por fallas de origen en el video).

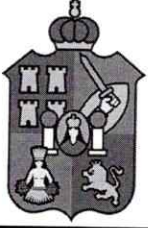
Voz masculina 2: animo, vamos a ganar Aplausos (inaudible por fallas de origen en el video) Música de fondo.

Voz masculina 1: (inaudible por fallas de origen en el video) ...lo que es el, pues, eh la contienda electoral de este año veinte veintiuno.

Posterior a esto, se observa como las personas bajan de lo que parece ser la batea. y saludan a la multitud, así como también pareciera ser que hablan entre ellos. De nueva cuenta la voz masculina se escucha y se observa lo que parece ser una entrevista a la persona de género masculino ataviada de playera color rojo y pantalón negro.

Voz masculina 1: ...el día de hoy, candidato del PRI a la alcaldía de Centla eh, eh sentimientos en este momento.

Voz masculina 3: (inaudible por fallas de origen en el video) ...nostalgia porque pues (inaudible por fallas de origen en el video) ...desde otra perspectiva en otro Centla, no había la lamentable tragedia de la pandemia que estamos viviendo y se siente uno que al final de cuentas al pasar por esto mismo pues hay cosas que en lugar de haber ido para adelante fueron para atrás, la verdad



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/058/2021

que lo hacemos motivados este registro... (inaudible por fallas de origen en el video) ...que no se puede seguir improvisando, ni de ocurrencias y que eh Centla se merece un mejor gobierno.

Voz masculina 1: eh vemos que en tu inscripción pues te van a acompañar mujeres en lo que va a ser tu equipo al parecer.

Voz masculina 3: mira de entrada yo creo que la fórmula para... (inaudible por fallas de origen en el video) ... en el municipio, aquí en Frontera, de familia igual de muchos años, toda la vida aquí en el municipio, mujer preparada y que sin lugar a dudas... (inaudible por fallas de origen en el video) ... y ganas de trabajar por el municipio. Y aquí en el caso de quienes están en la planilla, me acompaña como regidora Ariana Pérez Dagdug que yo creo que es ampliamente conocida en Frontera... (inaudible por fallas de origen en el video) ...profesionista pero además una deportista destacada, en el municipio... (inaudible por fallas de origen en el video) ...nombre de Centla... (inaudible por fallas de origen en el video) ... es nieta de un muy querido ex alcalde del municipio, don Armando Pérez Chan e hija... (inaudible por fallas de origen en el video) ...en el municipio... del doctor, de la doctora Martha Dagdug y del sector... (inaudible por fallas de origen en el video) ... abogada, joven de veintiséis años, de la zona de los pueblos de Cuauhtémoc, hija de una familia... (inaudible por fallas de origen en el video) ...hija de una familia... (inaudible por fallas de origen en el video) ... la zona, su papá, además... (inaudible por fallas de origen en el video) ... yo creo que junto con todos, las suplentes que son de Francisco I. Madero, Maritza... (inaudible por fallas de origen en el video) ...de Vicente Guerrero que también... (inaudible por fallas de origen en el video) ...profesionistas yo creo que es lo que quieren aquí en el municipio, rostros nuevos pero que... (inaudible por fallas de origen en el video).

Voz masculina 1: ...ahí, ¿Cuándo arrancas campaña?

Voz masculina 3: el lunes vamos a arrancar campañas como lo marca... (inaudible por fallas de origen en el video) ...pero sin lugar a dudas va a ser una campaña eh que vamos a plantear, que sea de altura, de respeto, yo creo que la gente no quiere... (inaudible por fallas de origen en el video) ...insultos... (inaudible por fallas de origen en el video)

Voz masculina 1: el mensaje a tu militancia del PRI.

Voz masculina 3: pues que ya se cumplió lo que habíamos trabajado, estamos inscritos ya... (inaudible por fallas de origen en el video) ...registrado ante los órganos... (inaudible por fallas de origen en el video) ... pues eh, aquí estamos para dar lo mejor por el municipio y por los centleco.

Voz masculina 1: pues ahí tienen ustedes... (inaudible por fallas de origen en el video) ...amigos del auditorio y pues fue... (inaudible por fallas de origen en el video) ...ya escucharon ustedes... (inaudible por fallas de origen en el video) ...el candidato... (inaudible por fallas de origen en el video).

Posterior a esto, se aprecia la persona de genero femenina ataviada de blusa manga larga color rojo y que porta un cubre bocas color verde, en lo que parece ser una entrevista:

Voz masculina 1: ¿Cómo te sientes ya pues de ser registrada oficialmente como candidata de tu partido a la diputación local?

Voz femenina 1: muy bien, muy contenta... (inaudible por fallas de origen en el video) ...con los amigos, con los líderes políticos y pues más que nada agradecer el que estén aquí... acompañarnos en esta tarde... (inaudible por fallas de origen en el video) ...gente de Centla, verdad, que siempre nos conocemos aquí en Frontera, sabemos cuáles son las necesidades del pueblo... (inaudible por fallas de origen en el video) ...y pues más que nada... (inaudible por fallas de origen en el video).

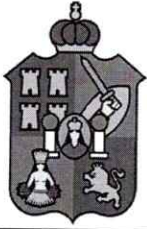
Voz masculina 1: ¿ya estás lista para...? (inaudible por fallas de origen en el video).

Voz femenina 1: ya.

Voz masculina 1: a los ciudadanos que te abran las puertas cuando vayan ustedes a caminar

Voz femenina 1: así es, que pues ... (inaudible por fallas de origen en el video) ... y pues que, ahora sí que con mucho cariño y pues visitando a toda la ciudadanía, verdad.

Voz masculina 1: ella es la candidata a... (inaudible por fallas de origen en el video) ...partido



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/058/2021

revolucionario institucional amigos del auditorio... (inaudible por fallas de origen en el video) ...ya estamos llegando al final de esta... (inaudible por fallas de origen en el video) ...multimedia. (Sic)."

Como primer punto, es importante establecer que es una máxima de la experiencia, que las redes sociales son verdaderamente medios de comunicación masiva, ya que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 4, fracción VI de la Ley General de Comunicación Social, dicha red social tiene la naturaleza de un medio de comunicación digital, que tienen un amplio alcance en un sector importante de la población y que su ausencia de regulación específica, no impide que los operadores jurídicos puedan conocer de los hechos que en ellas se desarrollan.

En ese contexto, puede concluir válidamente que la infracción de propaganda gubernamental con promoción personalizada puede tener como medio comisivo una cuenta de una red social.

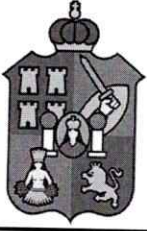
Este Consejo Estatal procederá al estudio de la promoción personalizada y del uso de recursos públicos que se le imputan al denunciado en su calidad de Legislador local, pues el hecho que la propaganda denunciada haya sido divulgada a través de su cuenta de Facebook del denunciado, como ya se vio no la exime de que pueda actualizarse alguno de los supuestos prohibitivos de la normativa electoral respecto a la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

En lo relativo, la Sala Superior ha establecido que para acreditar que la propaganda gubernamental que conlleve aparejada alguna de las prohibiciones señaladas y que haya sido difundida, no se requiere efectuar en un contexto determinado o por virtud de un mecanismo definido, sino que basta que se trate de un mensaje gubernamental de cuyo contenido se advierta la finalidad de obtener adeptos y que el contenido de ese mensaje se alternado con mensajes de propaganda política o electoral y que a su vez, sea transmitida por un medio de comunicación para considerar que la propaganda gubernamental ha sido difundida.

En el caso de las cuentas personales de redes sociales de los servidores públicos, éstas adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, cuestiones que siempre serán objeto del interés general, así lo ha sostenido la Suprema Corte.

No obstante, la Sala Superior de igual forma instituyó que la prohibición constitucional establecida en el párrafo octavo del artículo 134, respecto a la materia electoral, no pretende impedir que los servidores públicos participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones, por lo que puede concluirse que la utilización de su nombre, imagen o cargo como parte de los actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al puesto, no vulnera de manera automática los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos o de equidad en la contienda que rigen los procesos comiciales.

Es menester precisar, que este Consejo Estatal coincide plenamente con los criterios anotados y a su vez, ha establecido su propio criterio no toda propaganda gubernamental es indebida por el simple hecho de publicarse el nombre, imagen y cargo, siempre y cuando, los mensajes de cuyo contenido no se advierta la finalidad de obtener adeptos o aprobación en la forma de gobierno con intenciones proselitistas y que el contenido de ese mensaje sea transmitido por un medio de comunicación. A razón de ello, este máximo órgano de dirección determinará, si en el caso, se acredita o no la conducta denunciada.



10.3 Inexistencia de Propaganda Gubernamental con Promoción Personalizada

Este Consejo Estatal considera que resulta inexistente la infracción denunciada, toda vez que en las publicaciones difundidas por el denunciado en su cuenta personal de la red social Facebook, si bien, en algunas de ellas se observa el nombre, cargo e imagen del denunciado, lo cierto es que de las imágenes y la redacción de los textos que las acompañan se observa que ello obedece estrictamente al contexto de su participación en actos relacionados con las funciones que tiene encomendadas como legislador local, lo cual no actualiza la violación a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal y 73, párrafo segundo de la Constitución local y 341, numeral 1, fracciones II, III y IV de la Ley Electoral.

Con independencia del marco normativo del cual se hizo mención, conviene hacer hincapié respecto a las facultades que su encargo conlleva de los legisladores locales y las adquiridas como integrante de una Comisión ordinaria, mismas que llevaron a este Consejo Estatal a tomar la determinación de que con las publicaciones denunciadas no vulneran lo establecido en la normatividad constitucional y respecto a la promoción personalizada.

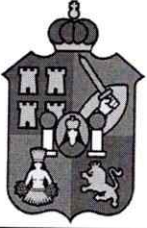
Así, tenemos que la Constitución local en su artículo 12, establece que el poder legislativo local se deposita en un congreso integrado por la cámara de diputados. El Pleno de los Diputados es el órgano supremo de decisión del Congreso; que el Congreso se compone por 35 diputados electos cada tres años, 21 por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional; durante su gestión constituyen una Legislatura.

Que el Congreso distribuye su trabajo en el Pleno y en **Comisiones ordinarias y especiales**. Contará también con una Mesa Directiva, una Junta de Coordinación Política, la Comisión Permanente y los órganos auxiliares y administrativos necesarios para el desempeño de sus funciones y que la ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su filiación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

Por su parte, el artículo 18, del mismo cuerpo constitucional establece que los Diputados no pueden ser reconvenidos ni juzgados por autoridad alguna, por opiniones manifestadas en el ejercicio de su investidura.

Esta última disposición se ve reflejada tanto en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Tabasco como en el Reglamento del Congreso, los cuales tienen por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido en sus artículos 19 y 27, respectivamente.

Por otra parte, y respecto a lo que al asunto interesa el artículo 42 de la Ley Orgánica establece que son derechos de los diputados entre otros **el realizar gestiones a nombre de sus representados ante los diversos órdenes e instancias de gobierno y formar o no, parte de una Fracción Parlamentaria, en los términos que señala la Ley.**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/058/2021

Ahora, el artículo 63 de dicha ley dispone que las Comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales. La Cámara de Diputados contará con las comisiones ordinarias y especiales que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

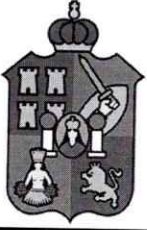
En este sentido, el artículo 65 establece que el Congreso del Estado cuenta con las siguientes Comisiones:

"Comisiones ordinarias: I. Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Atención a Grupos Vulnerables, Adultos Mayores y Personas con Discapacidades; II. Comunicaciones y Transportes, Tránsito y Vialidad; III. Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos de la Frontera Sur; IV. Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero; V. Educación, Ciencia y Tecnología, Cultura, Infancia, Juventud y Deporte; VI. Fomento y Desarrollo Industrial, Económico, Artesanal, Comercial y Turístico; VII. Fortalecimiento Municipal y Trabajo; VIII. Gobernación y Puntos Constitucionales; IX. Hacienda y Finanzas; X. Inspectoría de Hacienda, Primera; XI. Inspectoría de Hacienda, Segunda; XII. Inspectoría de Hacienda, Tercera; XIII. Instructoría de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias; XIV. Ordenamiento Territorial y Obras Públicas; XV. Recursos Hidráulicos, Energía y Protección Ambiental; XVI. Salud; y XVII. Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil."

Por otro lado, el artículo 77 de la Ley Orgánica, establece que la fracción parlamentaria es la forma de organización que podrán adoptar los diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la Cámara, coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo. Además, deberán contribuir a orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes. En ese sentido, tenemos que el artículo 54 del Reglamento del Congreso dispone que la fracción parlamentaria es la forma de organización que podrán adoptar los diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la Cámara, coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo. Además, deberán contribuir a orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes.

El mismo cuerpo normativo en su artículo 58, establece que las comisiones tendrán las facultades y obligaciones de carácter común que establece el artículo 65 de la Ley y la competencia por materia que se derive de su denominación y que de manera específica las Comisiones Ordinarias, tendrán las facultades y obligaciones, mismas que serán descritas a continuación, solo las que al caso interesa:

Dentro de las facultades y atribuciones que tiene la Comisión Educación, Ciencia y Tecnología, Cultura, Infancia, Juventud y Deporte, el artículo 58, fracción V, del Reglamento Interno, de la cual es parte el denunciado, tal como lo refirió el Secretario de Asuntos Parlamentarios en el oficio HCE/SAP/0249/2021, que a requerimiento expreso de la autoridad instructora informó que el denunciado es parte de la Comisión Educación, Ciencia y Tecnología, Cultura, Infancia, Juventud y Deporte; quienes ejecutan la siguientes atribuciones:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



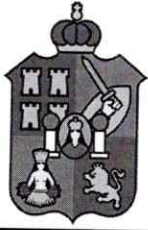
CONSEJO ESTATAL

PES/058/2021

- a) *“Dictaminar en lo relativo a las reformas y adiciones de las leyes de Educación, de Profesiones, de instituciones educativas, así como las relacionadas con la cultura, ciencia y tecnología, infancia, juventud y deporte; y en general, de aquellas que tiendan a la regulación de las mismas, en el ámbito de competencia estatal y municipal*
- b) *Estudiar y dictaminar en todo lo referente a educación, cultura, servicios educativos, ciencia y tecnología, vigilando el correcto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2º, Apartado B, fracción II, y 3º de la Constitución General de la República, y de las disposiciones de las leyes federal y local en la materia con el fin de desarrollar y acrecentar el nivel educativo del pueblo;*
- c) *Promover ante las instancias correspondientes la creación de instalaciones educativas, y culturales suficientes y adecuadas; así como programas de vivienda digna para los maestros, a fin de procurar su permanencia en las comunidades.*
- d) *Impulsar políticas, programas y acciones que contribuyan al desarrollo científico y tecnológico en el Estado y sus municipios;*
- e) *Impulsar el crecimiento y la consolidación de la comunidad científica y académica en nuestra entidad;*
- f) *Apoyar el otorgamiento de mayores recursos en materia de educación, cultura, ciencia y tecnología;*
- g) *Establecer mecanismos legislativos que incentiven la inversión del sector privado en investigación y desarrollo de la educación, cultura, ciencia y tecnología, y deporte;*
- h) *Conocer y dictaminar de los asuntos relacionados con los programas y acciones que ejecuten los tres órdenes de gobierno, sus dependencias y entidades, para el desarrollo social, económico, cultural y deportivo de la población infantil y de la juventud del Estado;*
- i) *Conocer y dictaminar en coordinación con las comisiones respectivas sobre las leyes, sus modificaciones y reformas, que tiendan a regular y proteger los derechos y obligaciones de los niños y jóvenes del Estado”*

Ahora bien, retomando los señalamientos vertidos en el escrito de denuncia que nos ocupa, el quejoso refiere que con las acciones realizadas por el denunciado en su función de legislador, desde el mes de enero a través de diversas publicaciones con el uso de recurso públicos propios de su función legislativa realizó múltiples visitas domiciliarias a distintos sectores de la población Centleca, realizó promoción personalizada, toda vez que al publicarlas en su red social de Facebook, donde es evidente su nombre, imágenes y símbolos que destacan su figura y promocionan su figura como funcionario público, sus cualidades o calidades personales y supuestos logros políticos e identificándose además con los colores del partidos que lo postula.

Refiere que en las publicaciones denunciadas se puede observar que el funcionario utiliza el hipocorístico de “NICO BELLIZIA”, y que esta autoridad debe notar que hace alusión estrictamente a su nombre y no así a su encargo, es decir, señala el denunciante que en todas las visitas a los ciudadanos lo hace con ese nombre, no en su calidad de Diputado, lo que hace evidente su intención de posicionar su nombre y el de su partido.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

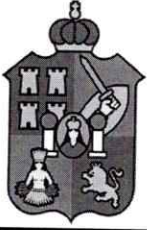
PES/058/2021

Conforme a lo expuesto, el quejoso estima que se actualizan los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015, emitida por la Sala Superior bajo el rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**.

Para este Consejo Estatal, con las alegaciones de las cuales se dio cuenta y del análisis no se puede tener por configurada la promoción personalizada del denunciado, porque tal como se desprende de la normativa legislativa que se ha expuesto, los Diputados locales están facultados por Ley para recorrer el municipio que corresponda a su Distrito con la intención de acopiar las inquietudes, propuestas, peticiones y manifestaciones respecto a servicios públicos o políticas públicas que la comunidad respectiva puedan tener como necesidades sociales, siendo que la normatividad legislativa local refiere que los Diputados pueden ser gestores ante las diversas autoridades de las necesidades de una determinada comunidad, bajo el entendido de una sana lógica que para gestionar primero deben escuchar a la ciudadanía que les solicita su actuar.

Lo anterior, es plenamente coincidente con las manifestaciones que quedaron plasmadas en párrafos anteriores, que corresponden a las publicaciones denunciadas de los días veintisiete de enero, doce, dieciocho, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho de febrero; incluyendo las publicaciones de fechas uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta y uno de marzo; así como las de uno y tres de abril, donde claramente se puede observar que el denunciado hace referencia en los textos que publica relacionadas con el trabajo y el quehacer legislativo, el ofrecimiento de gestión del Diputado a los ciudadanos, el escuchar a la gente para acopiar sus demandas sociales, el mejoramiento de las condiciones de vida de los ciudadanos a través de acciones legislativas, el aplicar políticas públicas de mejora social, el establecimiento de puentes de dialogo, el apoyo a la ciudadanía a través del Congreso del Estado, diálogos con la ciudadanía, entre otras, que han quedado de manifiesto, mismas que dan cuenta de que el denunciado tuvo una autocontención en las expresiones que publicó, misma que encuentran sustento en la normativa legislativa.

Referente a lo anterior, este Consejo Estatal no pierde de vista, tal como quedó establecido en el apartado de cuestión previa que el denunciado no dejó su función legislativa para competir por otro cargo de elección popular en el actual proceso electoral; sin embargo, del estudio a las frases e imágenes denunciadas, no se desprenden elementos contrarios a los permitidos por la normatividad legislativa como lo es el Reglamento Interno del Congreso, donde se disponen deberes que el denunciado, en su función legislativa, se encuentra obligado a realizar, pues como integrante de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, Cultura, Infancia, Juventud y Deporte, grupo de trabajo del cuerpo legislativo se encuentran entre algunas de sus obligaciones el impulsar políticas, programas y acciones que contribuyan al desarrollo científico y tecnológico en el Estado y sus municipios; conocer y dictaminar de los asuntos relacionados con los programas y acciones que ejecuten los tres



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/058/2021

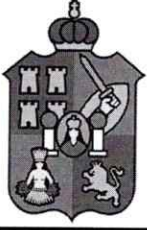
órdenes de gobierno, sus dependencias y entidades, para el desarrollo social, económico, cultural y deportivo de la población infantil y de la juventud del Estado.

Situaciones que desde la perspectiva de una sana lógica y un recto raciocinio solamente pueden ser atendidas y cumplidas con una interacción del servidor público con sus gobernados, para precisamente conocer de primera mano las necesidades sociales que las comunidades padecen, ya sea la interacción de manera personal o como integrantes de esa colectividad, lo que en el caso se observa de manera clara que sus expresiones y las imágenes divulgadas son con base al pleno ejercicio de su encargo como legislador local.

Por otra parte, bajo la óptica de este Consejo Estatal, tampoco se configura la promoción personalizada del denunciado en las publicaciones realizadas los días siete y veinte de marzo, catorce y quince de abril, relacionadas con el registro del denunciado como aspirante en el proceso interno del PRI, en su entrega de constancia como candidato a la Presidencia Municipal de Centla, Tabasco, su registro realizado como candidato ante la autoridad electoral distrital.

Esto se afirma, pues tal como se observa tanto de las imágenes que se encuentran en el **Anexo Único**, así como de las manifestaciones que han quedado expuestas en la presente resolución, no se derivan elementos suficientes para presumir que las publicaciones denunciadas relacionadas con los registros del denunciado en sus diversas etapas de registro como candidato a la Presidencia Municipal de Centla, que impliquen una posible violación al principio de imparcialidad y equidad en materia electoral, que vulnere, tal como lo refiere el denunciado, lo estipulado por el artículo 134 de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local, con motivo de la posible promoción personalizada del denunciado.

Lo anterior, porque del estudio a las manifestaciones divulgadas por el denunciado y las imágenes que las acompañan, no se observa que haya realizado alguna vinculación con su encargo de Diputado Local o que la haya entrelazado o mezclado con su aspiración legítima a conseguir otro cargo de elección popular, que haya destacado logros personales en su función como legislador, el encargo que actualmente ostenta, el respaldo de alguna bancada legislativa, el respaldo del mismo Congreso, que se observe algún símbolo, escudo o referencia gráfica del ente legislativo que lleva a razonar a esta autoridad electoral que el denunciado intercaló sus actividades partidistas con las relacionadas con su actividad legislativa; sin que este órgano colegiado perdiera de vista esa dualidad que goza el denunciado como Diputado en funciones y como candidato a un cargo de elección popular, lo cual obligó a realizar un mayor escrutinio en cuanto a las manifestaciones que realizó el denunciado en las figuras que actualmente desempeña, que por cierto, la permisión deriva de mandato constitucional.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

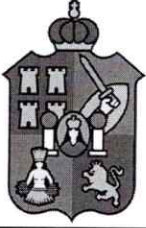
PES/058/2021

Lo que sí se desprende, es que el candidato realizó una autolimitación en cuanto a sus declaraciones...**i)** como aspirante: pues se limitó a señalar que cumplió con los requisitos establecidos acudiendo al Comité Local del PRI, donde con base en su convocatoria, se registró como aspirante a la presidencia Municipal de Centla; **ii)** en su entrega de constancia como candidato: se limitó a señalar que recibió su constancia que lo acredita como candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Centla, agradeciendo a sus amigos el apoyo brindado; **iii)** en su registro ante la autoridad electoral distrital: se limitó manifestar agradecimiento a las personas que lo acompañaron, al registro de sus correligionarias como candidatas a Diputadas locales; al cuidado de higiene por motivos de pandemia; de la asistencia de militantes al evento de registro de distintas zonas del Municipio, la manifestación de que trabajará de la mano con los militantes, de un cambio en Centla, (sin decir de qué tipo); el agradecimiento al pueblo de Centla de ir al frente de una batalla electoral.

Como puede observarse, no se desprenden manifestaciones que mezclen el registro del candidato denunciado con situaciones relacionadas con su calidad de servidor público o que se observen elementos sonoros o gráficos que muestren escudos, emblemas, logotipos, insignias, distintivos, lemas signos o cualquier otro elemento audiovisual que permitan concluir que se trata de un posicionamiento indebido del denunciado en su calidad de servidor público; más bien, de lo que se trata, es de su asistencia al evento de registro en su calidad de candidato, en fechas legales y establecidas en la propia normativa electoral, concluyéndose que su simple asistencia de ninguna manera puede considerarse como promoción personalizada, porque tal como ya se mencionó el denunciado solo ejerce su derecho político-electoral de registrarse como candidato consagrado en la Constitución Federal.

Por último, tampoco se actualiza el elemento objetivo de la promoción personalizada en la información noticiosa relacionada con las publicaciones relacionadas con la información presentada por los rotativos digitales "*Sistema Informativo Nuestras Noticias Tabasco*" y "*NVCC 'Nueva Visión de la Comunicación Centleca'*", que dieron cuenta del registro del candidato denunciado, ni lo expresado en la entrevista realizada por un medio de comunicación digital, donde se puede apreciar que el denunciado también tiene una delimitación en sus manifestaciones expresadas y que fueron retomadas por los rotativos digitales, que lo único que hacen es reproducir las manifestaciones realizadas por el denunciado en su registro como candidato ante la autoridad electoral, cuestión que ya fue estudiada por este órgano de dirección, arribando a la conclusión de la inexistencia de la promoción personalizada.

Al respecto, se considera que las manifestaciones realizadas por el denunciado en la entrevista expuesta y en la información que dan a conocer los medios electrónicos noticiosos, no pueden calificarse como propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen, sino que deben considerarse como expresiones realizadas en



el contexto de un ejercicio periodístico genuino, amparado por el derecho a la libertad de expresión por parte de los rotativos digitales y el derecho a la información que tienen los ciudadanos respecto a las actividades que realizan los candidatos.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado²⁵ que tratándose de ejercicios periodísticos las libertades de expresión e información gozan de una protección especial frente a los límites oponibles a esos derechos, por lo siguiente.

Las libertades de expresión e información deben ser valoradas no sólo en la dimensión individual de la persona que genera o busca información, sino en la dimensión colectiva²⁶, en la cual, las y los periodistas tienen una posición trascendental para generarla y a la vez permitir a la sociedad recibir dicha información.

Esto es, la dimensión colectiva de las libertades de expresión e información, la cual proyecta una especial tutela sobre las y los periodistas, ya que dicha información rebasa la idea de protección a los derechos de las personas en lo individual para expresarse o acceder a la misma, puesto que contribuye a la formación y al mantenimiento de una opinión pública informada y, por tanto, en condiciones de participar en la toma de decisiones de interés público.

En efecto, la Sala Superior, en la jurisprudencia de rubro **"PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA"**, estableció que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario, lo que, en el presente caso, el denunciante con los hechos puesto a consideración de esta autoridad ni con sus pruebas aportadas al procedimiento o con las obtenidas por la investigación no logran romper ese valor de licitud y de espontaneidad que se puede observar en las publicaciones.

De esta suerte, para que se estime por parte de este Consejo Estatal, de acuerdo a lo criterios establecidos por la Sala Superior,²⁷ el establecido por el Tribunal Electoral²⁸ y el criterio propio establecido por este Consejo Estatal²⁹, que la simple aparición del nombre, imagen, voz o manifestaciones de un servidor público no pueden constituir de manera automática una infracción electoral.

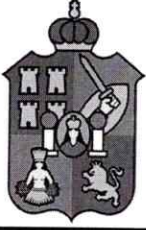
²⁵ Véase la ejecutoria dictada en el expediente identificado con clave SUP-REP-190/2016 y acumulado.

²⁶ Ver sentencias SUP-RAP-62/2008 y SUP-REP-159/2016, entre otras.

²⁷ Ver sentencia SUP-RAP-106/2009

²⁸ Ver sentencia TET-AP-11/2021-III

²⁹ Ver resolución PES/013/2021.



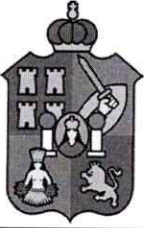
Esto, porque no basta que el denunciante aduzca de manera genérica que se difunden acciones o actos a través de propaganda gubernamental durante el transcurso de un proceso electoral o cercano a este para tener por configurada la infracción, sino que tendrían que constar elementos probatorios de los que pueda desprenderse de manera objetiva que se trató de persuadir explícita o implícitamente, a la población a fin de lograr un posicionamiento político o electoral de su persona que trascienda de manera determinante a un proceso comicial, lo cual, en la especie no sucedió.

Basado en lo anterior, este órgano de dirección llega a la conclusión de que no se puede tener por configurada la promoción personalizada que hace referencia el denunciante, de que el servidor público se aprovechó de su encargo para posicionarse de manera ilegal ante sus demás competidores en los eventos que difundió relacionados con las etapas de su registro como candidato, por el contrario, lo que sí se puede derivar es que el denunciado, delimitó, en estricto sentido, sus manifestaciones realizadas en sus distintas etapas de registro a otro derecho ciudadano constitucional que le asiste, el derecho político-electoral a postularse como candidato a algún cargo de elección popular.

En ese sentido, recordemos que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal les otorga a todos los ciudadanos mexicanos el poder ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley, que tienen** el derecho de solicitar su registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Bajo estas circunstancias, cabe afirmar que el Consejo Estatal no advierte una conexión o vínculo directo o indirecto entre la propaganda gubernamental publicada por el denunciado y sus aspiraciones como candidato en el actual proceso electoral que está en curso, ni elementos, datos o características que llevarán a establecer que dicha propaganda se dirigió a los electores y militantes que tuviera como finalidad influir en las preferencias electorales ya fuera de los militantes o de los ciudadanos Centlecos posicionándose de manera ilegal ante los demás competidores de la contienda electoral.

En conclusión, al no tener acreditados los elementos prohibitivos relacionados con la promoción personalizada, en el contexto de su difusión en su cuenta personal de su red social *Facebook*, resultan insuficientes los hechos denunciados para tener por acredita la promoción personalizada servidor público y con ello la vulneración al principio de imparcialidad previsto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal y 72, párrafo segundo de la Constitución local y 341, fracciones II, III y IV, de la Ley Electoral; disposiciones normativas a las que se encuentran obligados a observar los servidores públicos en el ejercicio de su encargo.



De esta forma, bajo las consideraciones que han quedado expuestas que llevaron a concluir a este órgano colegiado que **no se actualiza el elemento objetivo de la promoción personalizada** del denunciado por las publicaciones realizadas en su cuenta de la red social *Facebook*, se considera innecesario y nuestra estima resultaría redundante e infructuoso el estudio de los demás elementos que configuran la prohibición constitucional.³⁰

10.4 Inexistencia de actos anticipados de campaña.

Para este Consejo Estatal, es menester puntualizar que de lo transcrito en el marco normativo relativo a los actos anticipados de campaña es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o de no constituir dicha infracción.

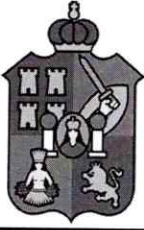
Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del candidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña, debe decirse que son identificables los elementos **personal, subjetivo y temporal**.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente que los actos de campaña son las actividades que realizan los candidatos en el marco de un proceso electoral teniendo como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda electoral por algún cargo de elección popular postuladas por una fuerza política, con la finalidad de obtener el voto de la ciudadanía a través del convencimiento de los electores por la oferta política materializada en propuestas de campaña o de crítica al gobierno en turno con la finalidad de restar adeptos a otra fuerza política.

En el caso, con relación a los actos anticipados de campaña esgrimidos por el denunciante e imputados a los denunciados, este Consejo Estatal considera que no se acredita la infracción señalada por las publicaciones denunciadas, ya que del análisis a las constancias agregadas a los autos, no se cuenta con inferencias que en dichas publicaciones se aprecian frases en

³⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior en las consideraciones que sostienen la sentencia recaída al expediente SUP-JE-035/2021.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PES/058/2021

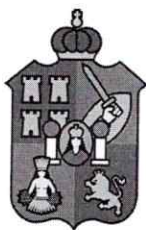
la interacción que tuvo el denunciado con la ciudadanía Centleca, donde haya expresado a la ciudadanía sus aspiraciones de conseguir la candidatura del PRI a la Presidencia Municipal de Centla, pues como se observó en el estudio de promoción personalizada, que la interacción del denunciado con la ciudadanía va encaminada a las atribuciones y facultades que este tiene como legislador local e integrante de una Comisión ordinaria del Congreso del estado de Tabasco.

Esto es así, porque en dichas publicaciones no se desprenden elementos siquiera de carácter indiciario que conlleven a razonar que el denunciado haya tenido la intención de promocionarse con aspirantes, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular porque no hace mención alguna de aspiraciones para obtener algún cargo de elección popular, alguna etapa del proceso electoral, tampoco hace mención de pertenecer a algún partido político o fracción parlamentaria alguna, ni que se haga un llamamiento explícito e inequívoco respecto a su finalidad electoral y, más importante aún, no se advierte que haya un llamado expreso al voto por parte del denunciado, a favor o en contra de un instituto político, para que este fuera el precandidato o el candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Centla.

Por otra parte, respecto a que los denunciados realizaron actos anticipados de campaña al realizar una caminata y posterior a sus respectivos registros participaron de manera activa en dos mítines, en los cuales, a criterio del denunciante en el uso de la palabra realizaron actos anticipados de campaña, porque los actos previos (marchas y eventos) al registro de los candidatos, no pueden ser considerados como actos permitidos, porque la Ley es clara en cuanto a la temporalidad de realización de los actos de campaña toda vez que su realización anticipada vulnera los principios de equidad legalidad y certeza.

Para este Consejo Estatal del estudio integral a las constancias agregadas a los autos y del análisis exhaustivo a las frases que fueron expuestas en el cuerpo de la presente resolución no se cuenta con elementos objetivos y ciertos que evidencien que en dichas publicaciones se aprecien palabras o expresiones que incluyan de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad un llamamiento a la ciudadanía en apoyo a las pretensiones electorales de los denunciados o que denoten alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo a sus respectivas candidaturas o rechazo hacia otra opción electoral de una forma inequívoca e irrefutable o frases que contengan un llamamiento al voto explícito unívoco e inequívoco en su favor o en contra de un instituto político o que se publicite una plataforma electoral.

Concretamente, no se aprecian manifestaciones claras y expresas que constituya el llamado a votar o apoyar a alguna persona, partido o fuerza política o a no hacerlo, por lo que a criterio de esta autoridad es inalcanzable jurídicamente el tener por actualizados los actos anticipados de campaña imputado a los denunciados, frente al cúmulo de derechos y



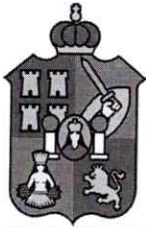
libertades involucrados en el caso, como son la libertad de expresión y de información consagrados en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal; los derechos de la ciudadanía tabasqueña, establecidos en el artículo 7, fracción I, de la Constitución local y 5, apartado 3 de la Ley Electoral; los derechos partidistas de los militantes que acudieron a los eventos y mencionados y principalmente al derecho de registro que tienen los denunciados y que son protegidos ampliamente a nivel constitucional.

Se concluye lo anterior, porque en concordancia con el criterio establecido por la Sala Especializada del TEPJF, en el sentido de que en los registros de las y los candidatos asistan simpatizantes y militantes al evento o que se expresen determinadas situaciones en modo discursivo no implica de manera automática que los candidatos realicen actos anticipados de campaña, siempre y cuando no hagan un llamamiento al voto para favorecer sus pretensiones o las de sus respectivos partidos políticos que los postulan o la divulgación de la plataforma electoral.

En efecto, puede considerarse la inexistencia de los actos anticipados de campaña por parte de los denunciados de manera válida en razón de que el simple hecho que los candidatos involucradas acudieran acompañados por diversas personas en una fecha anterior al inicio de las campañas electorales, pero en el periodo para su registro, por sí mismo, no puede considerarse como un acto anticipado de campaña, porque para considerar que un acto, como el que se analiza, constituye una inobservancia a la normativa electoral, deben concurrir las circunstancias específicas que permitan concluir que se está ante la presencia de tales actos, esto es, en el caso, que se realicen expresiones que impliquen una actividad proselitista.

En este sentido, el acudir a un acto por parte de los denunciados acompañados de simpatizantes, colaboradores y militantes en el que se comunique a la autoridad administrativa electoral acerca de su registro, en principio, no es ilegal; puesto que lo que la norma prohíbe son aquellos actos en los que las expresiones o manifestaciones explícitas o implícitas inviten a votar por un candidato o postura política, en una temporalidad indebida.³¹ Esto, porque el denominador común de las imágenes y el contenido de los textos que las acompañan llevan a colegir a esta autoridad electoral que se trata exclusivamente de manifestaciones de los candidatos amparadas por el derecho de libertad de expresión y de sus derechos político-electorales, sin que se aprecien manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral o que se expresen las frases o lemas que permita identificarlo con algún partido político, ni ninguna expresión como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "vota por mí"; "vota por mi partido" o cualquiera otra similar que los posicionen de manera anticipada ante otras fuerzas políticas, tal como lo ha sostenido la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia: **4/2018** de rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA**

³¹ Criterio sostenido por la Sala Especializada del TEPJF



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/058/2021

PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”

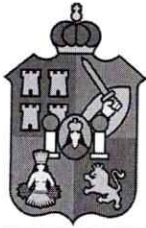
En efecto, del análisis al contenido del mensaje emitido por parte de los denunciados en sus respectivas intervenciones, incluso de la canción que se escucha como fondo, se carece de elementos que siquiera de manera indiciaria permitieran advertir manifestación alguna de los candidatos denunciados, o bien, en el que se hagan expresiones o llamados al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido que se oferten servicios, apoyos, políticas públicas u obra pública que sea acorde a la plataforma electoral del PRI.

En los mensajes analizados emitidos por los denunciados en sus respectivas intervenciones, solo hablan del agradecimiento a los asistentes por acompañarlos a su registro, sin hacer alusión o énfasis acerca de ellos como candidatos, ya que sólo hace mención acerca de los registros de la candidatura a la Presidencia Municipal de Centla y a la Diputación local al 05 Distrito electoral, en forma genérica e impersonal, lo cual, sin duda, no puede ser considerado como actos anticipados de campaña.

Esto es, la participación de los sujetos involucrados fue en el sentido de informar a la autoridad administrativa electoral distrital acerca de sus respectivos registros de los candidatos a presidente Municipal y a Diputada Local, sin que hiciera algún tipo de posicionamiento o pronunciamiento a su favor o que se aprecie que hayan solicitado el voto a su favor, de su partido o en contra de otra fuerza política.

De igual forma, la información que se deriva de los medios de comunicación electrónica que dieron seguimiento a los eventos denunciados (“Sistema Informativo Nuestras Noticias Tabasco” y “NVCC “Nueva Visión de la Comunicación Centleca””), no se encontraron en los autos elementos que pudieran sugerir siquiera de manera indiciaria que los denunciados hayan pagado, contratado a dichos medios para dar seguimiento con cobertura periodística para que de una manera velada se divulgara la noticia por el municipio de Centla, con la finalidad de posicionar a los candidatos denunciados; sin que el denunciante aportara otros elementos probatorios que desvirtuaran la presunción de licitud de la actividad periodística. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario, lo que el denunciante no cumplió.

Tampoco de la entrevista realizada se derivan elementos que inculpen a los denunciados que su propósito fue el promocionar sus campañas de manera anticipada, porque las manifestaciones realizadas por los denunciados en al respectivas entrevistas, son respuestas a pregunta expresa del comunicador y enmarcadas dentro de un contexto general, sin que en ellas se haga un llamado a la población Centleca para votar por su oferta política, ni que se oferte la plataforma electoral del instituto político que los postula; sino más bien, se observa un ejercicio pleno de la labor periodística, misma que tiene un alto margen de protección



constitucional,³² agregando que de ella se percibe una espontaneidad en las respuestas, por lo que no se puede inferir que se trató de una estrategia para promocionar de manera indebida a los denunciados; máxime, que su ejercicio debe suponer de primera mano un amplio margen de licitud en su ejercicio, aunado al hecho que el quejoso no aportó otros elemento de prueba que desvirtúe la licitud que se le atribuye, siendo que a él le corresponde la carga de la prueba.³³

Es por lo cual, que al no actualizarse el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña tal como lo establece la jurisprudencia 4/2018, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**

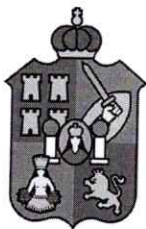
Para concluir, se considera innecesario el estudio de los otros dos elementos que configuran la infracción, pues se arribaría a la misma conclusión, pues al no tenerse por acreditado uno de los elementos como lo es el subjetivo, resultaría ocioso e infructuoso el estudio de los elementos restantes porque de acuerdo a los criterios establecido por la Superior basta que uno de ellos no se configure para tenerla como no actualizada.

10.5 Inexistencia del uso de Recursos Públicos

Ahora bien, por cuanto a la conducta denunciada del supuesto uso indebido de recursos públicos para realizar múltiples visitas domiciliarias a distintos sectores de la población del municipio de Centla, por parte del denunciado para promocionar su imagen en las redes sociales, a estima de este Consejo Estatal no se advierten elementos objetivos que generen convicción en relación a lo denunciado por el quejoso respecto al uso indebido de recursos públicos, máxime que en la contestación de denuncia el denunciado negó de manera categórica que maneje recursos públicos, lo cual quedó demostrado a requerimiento expreso que realizara la autoridad instructora, donde a través del el oficio HCE/SAP/267/2021, donde el Secretario de Asuntos Parlamentarios del Congreso del Estado de Tabasco, por el cual informa a esta autoridad que los Diputados no reciben recursos públicos del ente legislativo para el desarrollo de sus actividades y que exclusivamente reciben una remuneración mensual llamada dieta y otra para gastos parlamentarios.

Sin que en autos obren elementos de prueba que desvirtúe tales manifestaciones, o que acredite que el denunciado haya recibido recursos públicos por parte del Congreso del estado de Tabasco, para realizar recorridos dentro de su Distrito, tal como lo asevera el denunciante.

³² Ver jurisprudencia 15/2018 de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.
³³ Ver jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/058/2021

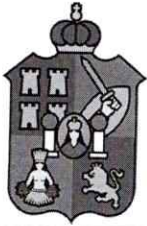
Por otra parte, es importante mencionar que en el procedimiento especial sancionador le corresponde al promovente probar los extremos de su pretensión, como se considera en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** Lo que en el presente caso no aconteció, pues el quejoso se limitó a referir en su escrito de denuncia que se utilizaron recursos públicos en los recorridos del denunciado sin aportar mayores elementos probatorios que sustentaran su dicho, siendo abatido su argumento con lo manifestado en la documental pública que se hizo mención en el párrafo que precede. De ahí que se pueda aseverar la inexistencia de dicho supuesto.

Por último, de todo lo narrado con anterioridad desde la óptica de este Consejo Estatal no pueden configurarse en los términos presentados por el denunciante las prohibiciones normativas relacionadas con la promoción personalizada con el uso de recursos públicos y los actos anticipados de campaña imputados a los denunciados.

Además, derivado de lo anterior y una vez que este órgano electoral valoró la totalidad de los elementos probatorios encontrados, se concluye que no existen elementos que generen siquiera indicios de que las publicaciones denunciadas constituyeron un actuar indebido y violatorio a las prohibiciones de realizar promoción personalizada y actos anticipados de campaña, de lo cual se duele el denunciante.

Por lo anterior, este Consejo Estatal ultima que, ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor de los denunciados el principio jurídico "*Indubio pro reo*" (en caso de duda, se beneficiará al denunciado), reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral. Dicho principio establece que la presunción de inocencia es una garantía del acusado que por insuficiencia probatoria se favorecerá al imputado o acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias de la Suprema Corte "**DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO**"; "**DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS.**" y las Tesis relevantes número LIX/2001 y XVII/2005, de la Sala Superior que llevan por rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**" y "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**"



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PES/058/2021

Lo anterior implica que, **para sancionar a un sujeto por la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza para sancionar**, tanto respecto de la ocurrencia del hecho infractor como de la participación del imputado, siendo que, en el caso, no se acreditó el primer supuesto.

No escapa del análisis de este Consejo Estatal, el hecho de que el denunciado señalara como supuesto infractor al PRI, por *"culpa in vigilando"*, respecto a una supuesta omisión a su deber de cuidado respecto a sus candidatos, para que estos actúen dentro del marco de la legalidad, siendo que los institutos políticos tienen la calidad de garantes y en el caso, al no haber vigilado el actuar de los denunciados solicita se sancione a dicha fuerza política.

Este Consejo Estatal se encuentra impedido en atender la petición del denunciante de sancionar al PRI, en virtud que no se acreditaron las infracciones imputadas a los denunciados. En consecuencia, es inviable el razonar una sanción al instituto político denunciado, al no haberse acreditado las conductas infractoras que se les imputaron a sus militantes.

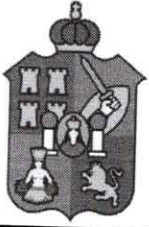
Por ende, conforme a los razonamientos expuestos y fundados esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las consideraciones y argumentos expuestos, se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas al ciudadano Nicolás Carlos Bellizia Aboaf, en su calidad de Diputado local de la LXIII Legislatura del Congreso de Tabasco, relativas al incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal y 73 de la Constitución local, así como lo establecido en los artículos 2, numeral 1 fracción I; 341, fracciones III y IV y; 361 de la Ley Electoral por la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Asimismo, se declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña y la vulneración a lo dispuesto por los artículos 2, numeral 1, fracción I y 361, numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral, atribuidos a la ciudadana Karla Esther Díaz Reyes.

TERCERO. Se declara la inexistencia de la omisión del deber de cuidado o vigilancia respecto a sus candidatos, atribuida al PRI prevista en el artículo 56, numeral 1, de la Ley Electoral.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PES/058/2021

CUARTO. De conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios, la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Apelación dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazado, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SÉPTIMO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución, fue aprobada en Sesión Extraordinaria Urgente efectuada el cinco de junio del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damian

**MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE**

**CARLOS EDUARDO LEÓN MAYO
SECRETARIO PROVISIONAL DEL
CONSEJO**